

**ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA LA BÚSQUEDA DE LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS LABORALES FRENTE A LA RECLAMACIÓN DE  
INCAPACIDADES MÉDICAS POR CONTAGIO ASINTOMÁTICO, LEVE O POR  
SOSPECHA DE COVID – 19 A TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA  
PALMERA EN LA REGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO.**

**CAMILA ANDREA ENCISO CÁRDENAS**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA  
2021**

**ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA LA BÚSQUEDA DE LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS LABORALES FRENTE A LA RECLAMACIÓN DE  
INCAPACIDADES MÉDICAS POR CONTAGIO ASINTOMÁTICO, LEVE O POR  
SOSPECHA DE COVID – 19 A TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA  
PALMERA EN LA REGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO.**

**CAMILA ANDREA ENCISO CÁRDENAS**

**Trabajo de grado presentado como modalidad de práctica jurídica social  
para optar por el título de Abogada**

**Directora**

**Jackeline Granados Ferreira**

**Abogada**

**Tutora**

**Marely Constanza Cely Silva**

**Directora del Centro de Atención Laboral – Puerto Wilches**

**UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
BUCARAMANGA**

**2021**

## **DEDICATORIA**

A mi madre, quien con su ejemplo de vida y amor incondicional inspiró en mí la fuerza empoderadora por la lucha de los sueños.

A mis hermanos, quienes son la razón de ser de mi vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Centro de atención Laboral, en dirección de la Doctora Marely Constanza Cely Silva, quien, con su vida plenamente entregada a la búsqueda de la justicia me enseñó que es posible transformar las realidades de muchos.

A la doctora Elvia María Saucedo, abogada adscrita al Centro de atención laboral, quien sin darse cuenta ha sido mi acompañante y maestra en el camino por la protección y reivindicación de los derechos laborales.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	12
1. PROPUESTA DE TRABAJO DE GRADO – MODALIDAD PRÁCTICA SOCIAL	15
1.1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO: .....	15
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
3. ALCANCE DEL TRABAJO .....	19
4. OBJETIVOS.....	20
4.1. OBJETIVO GENERAL .....	20
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	20
5. METODOLOGÍA.....	21
6. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN.....	23
6.1. MISIÓN .....	23
6.2. VISIÓN.....	23
6.3. DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD.....	24
7. MARCOS DE REFERENCIA.....	25
7.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS EN COLOMBIA.....	25
7.1.1. Antecedentes de los derechos laborales en Colombia, en especial del reconocimiento y pago de incapacidades médicas.....	25
7.2. MARCO CONCEPTUAL .....	36
7.3. MARCO TEÓRICO .....	39
7.3.1. La salud como servicio público y derecho fundamental autónomo .....	39

7.3.2. La seguridad social: Sistema de seguridad social – Ley 100 de 1993 .....	41
7.3.3. La solidaridad en materia de seguridad social. ....	43
8. CRONOGRAMA .....	46
9. PRIMER INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL .....	48
9.1. ASPECTO PRÁCTICO .....	49
9.2. ASPECTO TEÓRICO .....	51
9.2.1. Principialística de las incapacidades.....	51
9.2.2. Derecho comparado. ....	55
10. SEGUNDO INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL .....	58
10.1. ASPECTO PRÁCTICO .....	58
10.2. ASPECTO TEÓRICO .....	62
10.2.1. Desarrollo jurisprudencial del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.....	62
10.2.2. Linaje constitucional del derecho a la salud.....	63
10.2.3. Naturaleza de la seguridad social .....	64
10.2.4. Reconocimiento de incapacidades de origen común y laboral .....	66
10.2.5. Reconocimiento de incapacidades medicas futuras y extemporáneas .....	68
10.2.6. Alcance normativo: Normativa expedida alrededor del tema en concreto .	71
10.2.7. Medidas en materia laboral expedidas en medio de la situación de emergencia suscitada por el covid-19, relacionadas con el reconocimiento y pago de incapacidades por contagio o sospecha. ....	74
10.2.8. Decreto 538 de 2020.....	79
10.2.9. Decreto 1109 de 2020.....	82
10.2.10. Decreto 1374 de 2020.....	85
10.3. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN CON EL TEMA.....	87

10.3.1. Respuesta a problema jurídico: ¿quién debe asumir el pago del aislamiento preventivo y obligatorio por contagio asintomático, leve o sospecha de COVID -19?.	95
11. TERCER INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL	97
11.1. ASPECTO PRÁCTICO:	97
11.2. INSTRUMENTO JURÍDICO	100
11.3. ASPECTO TEÓRICO	101
11.3.1. Procedencia de la acción de tutela para reclamación de prestaciones económicas	101
12. CUARTO INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL	107
12.1. ASPECTO PRÁCTICO	108
12.1.1. Pieza comunicativa.	109
13. CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA.	113

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1</b> Pago de incapacidades médicas .....	33
<b>Tabla 2</b> Incorporación a la práctica.....	49
<b>Tabla 3</b> Informe de gestión.....	50
<b>Tabla 4</b> Normativa en el marco del Covid.....	58
<b>Tabla 5</b> Informe de gestión.....	60
<b>Tabla 6</b> Actividades desarrolladas durante la etapa .....	97
<b>Tabla 7</b> Informe de gestión.....	98
<b>Tabla 8</b> Implementación de diálogos con los trabajadores.....	108

## LISTA DE ANEXOS

(Los anexos se encuentran en carpeta adjunta y se pueden visualizar en la base de datos de la Biblioteca UIS)

**ANEXO A.** Modelo de solicitud de reclamación de pago de licencia o salario por periodo de aislamiento preventivo obligatorio (Ver anexos)

**ANEXO B.** Pieza comunicativa (Póster) con recomendaciones a trabajadores en caso de estar obligados a aislarse. (Ver anexos)

## RESUMEN

**TITULO:** ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA LA BÚSQUEDA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES FRENTE A LA RECLAMACIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS POR CONTAGIO ASINTOMÁTICO, LEVE O POR SOSPECHA DE COVID – 19 A TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA PALMERA EN LA REGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO. \*

**AUTORA:** CAMILA ANDREA ENCISO CARDENAS\*\*

**PALABRAS CLAVES:** INCAPACIDADES, COVID, CONTAGIO, LABORAL, SALUD, PANDEMIA.

### **DESCRIPCIÓN:**

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del Coronavirus COVID-19 como pandemia por la facilidad de su propagación, por lo que conminó a los países la adopción de medidas urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento los casos confirmados. A su vez, estableció la divulgación de las medidas preventivas con el objetivo de detener y prevenir la propagación del virus, ya que, a la fecha el número de afectados se había aumentado considerablemente a nivel mundial.

El Gobierno colombiano establece unas medidas a través de decretos como el 1109 y el 1374 de 2020, para mitigar la propagación del virus, dentro de las que se encuentra el aislamiento preventivo y obligatorio por contagio o sospecha de COVID-19 sin establecer certeza sobre el reconocimiento y pago de incapacidades o licencias a los trabajadores en estas condiciones, por lo que, el presente trabajo busca desarrollar una alternativa de reclamación frente a esta situación de desprotección y al vacío legal en la normatividad expedida en el marco de la emergencia sanitaria, en base a los principios del derecho laboral en cuestión, constitución nacional, jurisprudencia y normas laborales aplicables.

---

\* Trabajo de Grado.

\*\*Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias políticas. Dir: Jackeline Granados Ferreira, Doctora en Derecho.

## ABSTRACT

**TITLE:** LEGAL GUIDANCE TO AID IN THE PROTECTION OF LABOR RIGHTS WITH RESPECT TO CLAIMS FOR MEDICAL LEAVE DUE TO ASYMPTOMATIC OR SUSPECTED COVID-19 INFECTION OF PALM WORKERS IN THE CENTRAL MAGDALENA REGION. \*

**AUTHOR:** CAMILA ANDREA ENCISO CÁRDENAS\*\*

**KEY WORDS:** SICK LEAVE, COVID, INFECTION, LABOUR, HEALTH, PANDEMIC, LAW.

### **DESCRIPTION:**

On the 11th of March 2020 World Health Organization (WHO) declared the spread of the Coronavirus COVID-19 a pandemic, stressing that countries should quickly adopt measures to identify, contain and monitor suspected cases as well as treat confirmed ones. It also released a list of preventative measures to aid in limiting and stopping the spread of the virus.

The Colombian government establishes a number of measures through legal decrees, for example 1109 and 1374 of 2020, to limit the spread of the virus. Within these is stated the preventive and mandatory isolation of those with confirmed or suspected infection of COVID-19 without establishing certainty for workers who are forced into quarantine to be able to receive paid medical leave. This work seeks to develop an alternative for those who find themselves in the legal vacuum of the regulations issued relating the public health emergency. The alternative is based on the principles of the labour law in question, jurisprudence and applicable labour regulations.

---

\*Bachelor thesis

\*\*Faculty of Human Sciences, School of Law and Political Science. Dir: Jackeline Granados Ferreira. Doctorate in law.

## INTRODUCCIÓN

El día 07 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 declarando este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. Aunado a ello el 9 de marzo de 2020 esta misma organización solicitó a los países la adopción de medidas, con el objeto de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Acto seguido el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del Coronavirus COVID-19 como pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de trasmisión, por lo que reiteró a los países la adopción de medidas urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento los casos confirmados. A su vez, estableció la divulgación de las medidas preventivas con el objetivo de detener y prevenir la propagación del virus, ya que, a la fecha el número de afectados se había aumentado considerablemente a nivel mundial.

Por lo anterior, el día 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República<sup>1</sup> adopta consideraciones de Salud pública, de efectos económicos y de la emergencia sanitaria internacional, declara el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica. Así, han sido expedidos Decretos, Resoluciones y Circulares en búsqueda de conjurar las diferentes situaciones generadas por la pandemia del Covid-19.

Como consecuencia, el sector laboral se ha visto gravemente afectado, ya que, durante los primeros meses de la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional y las autoridades locales tomaron una serie de medidas para prevenir la propagación del

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 417 de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

virus, como la suspensión de actividades productivas y el cierre de sectores económicos, ordenando el resguardo residencial de los trabajadores, para evitar la propagación del virus.

El Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo han emitido normativas tendientes a beneficiar a los empleadores en búsqueda de proteger las garantías mínimas fundamentales de los trabajadores, los cuales, se han visto gravemente afectados en el marco de la pandemia, frente a las numerosas irregularidades por situaciones de intimidación y coacción, con el objeto de incentivar la toma de licencias no remuneradas, aceptación en la suspensión de sus contratos laborales de forma unilateral, e incluso permisión para laborar en condiciones que incumplen las normativas mínimas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Aunado a esto, con la reapertura de algunas empresas y la reactivación parcial de la economía, muchos trabajadores se han visto expuestos por causa o con ocasión de sus actividades laborales al contagio por COVID -19, por lo que, varios han tenido que aislarse de forma preventiva conforme al decreto 1109 de 2020, lo que implica la imposibilidad de acudir a sus lugares de trabajo.

Las Aseguradoras de Riesgos Laborales y las Empresas Prestadoras de Salud con fundamento en la Resolución 2266 de 1998 y la Sentencia T 729 de 2012 que definen la incapacidad como “el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio”<sup>2</sup>, estiman que el aislamiento preventivo no se considera incapacidad, y, por ende, no incurre en pagos de prestaciones adicionales. A su vez, se sostiene que los trabajadores que se encuentran bajo esta medida deberán estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto (en casa), dejando

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-729 de 2012. M.P.: Eduardo Montalegre Lynett.

desprotegidos a todos aquellos trabajadores que por la calidad de su trabajo no pueden desempeñarlo en estas modalidades.

El Decreto 1109 de 2020 pese a proyectarse como solución frente a la situación de trabajadores forzados a aislarse preventiva u obligatoriamente, no brinda certeza del acceso a la incapacidad médica en un escenario de posible contagio de COVID-19, pues esta está limitada al libre criterio del médico tratante. El aislamiento sin incapacidad representa una desprotección por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud frente al reconocimiento económico de la prestación y, la ausencia de disposición respecto de quien asume la sostenibilidad del aislamiento del trabajador obliga a este a hacerse cargo de los costos de la crisis.

Por todo lo anterior, el presente trabajo buscará plantear una alternativa frente a la reclamación de reconocimiento económico por parte del trabajador por concepto de aislamiento, como orientación para la protección de los derechos del trabajador.

# 1. PROPUESTA DE TRABAJO DE GRADO – MODALIDAD PRÁCTICA SOCIAL

## 1.1. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO:

<b>Título:</b> ORIENTACIÓN JURÍDICA PARA LA BÚSQUEDA DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES FRENTE A LA RECLAMACIÓN DE INCAPACIDADES MÉDICAS POR CONTAGIO ASINTOMÁTICO, LEVE O POR SOSPECHA DE COVID – 19 A TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA PALMERA EN LA REGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO.	
<b>Nombre de la estudiante:</b> CAMILA ANDREA ENCISO CARDENAS	
<b>Código:</b> 2152691	<b>Email:</b> <a href="mailto:camilaenciso1997@gmail.com">camilaenciso1997@gmail.com</a>
<b>Nombre de la entidad:</b> Centro de atención laboral (CAL) sede Bucaramanga	
<b>Dirección:</b> Calle 37 # 9 – 31 Barrio García Rovira	
<b>Teléfonos:</b> (037) 6338108	<b>Email:</b> <a href="mailto:infobucaramanga@calcolombia.co">infobucaramanga@calcolombia.co</a>
<b>Característica de la entidad</b> El Centro de Atención Laboral es una organización no gubernamental y sin ánimo de lucro, que actualmente tiene presencia directa en Bogotá, Medellín, Bucaramanga y Cartagena. Su finalidad se enfoca en el fortalecimiento de las organizaciones sindicales a partir de la defensa de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, en la reivindicación del contrato laboral como regla general de contratación, en la protección a la libertad sindical y en la defensa individual de sus derechos al trabajo y a la seguridad social. (Escuela Nacional Sindical, 2019).	

**Profesor de la Escuela de Derecho que dirigirá la práctica social:**

Jackeline Granados Ferreira

**Profesional de la entidad tutor de la práctica social:**

Dra. Marely Constanza Cely Silva

## 2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El decreto 1109 de 2020<sup>3</sup> crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible PRASS, para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19, que busca reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por COVID – 19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS, pero no brinda certeza sobre el pago de incapacidades médicas al trabajador que se aísla preventivamente por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID – 19, ya que, deja a libre criterio y consideración del médico tratante la determinación de la necesidad de una incapacidad, según las condiciones físicas del paciente<sup>4</sup>.

Las Aseguradoras de Riesgos Laborales y las Empresas Prestadoras de Salud estiman que el aislamiento preventivo no se considera incapacidad y que, por tanto, no requiere pagos de prestaciones adicionales sosteniendo en base al Decreto 1109 de 2020 que los trabajadores que se encuentran bajo esta medida deberán estar bajo los lineamientos de los métodos de teletrabajo o trabajo remoto lo cual deja desprotegidos a todos aquellos trabajadores que por la calidad de su trabajo no pueden desempeñarlo en estas modalidades.

Ante esto, se vislumbra un vacío legal puesto que no hay ninguna normativa que responsabilice a los empleadores, EPS o ARL de la contraprestación económica que le corresponde al trabajador y ese silencio normativo conlleva a que este último

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 1109 de 2020. “Por el cual se crea, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> Ibid. Art. 8.

sea quien asuma las cargas y consecuencias de la situación suscitada por el COVID-19.

El Centro de Atención Laboral (CAL) recibe casos de solicitudes de asesorías de trabajadores quienes presentan obstáculos desde la asignación de una cita médica por teleconsulta hasta la práctica de la prueba, por lo que pueden pasar semanas sin atención médica, ni siquiera virtual, pero que están obligados a permanecer en aislamiento sin el reconocimiento de salario o prestaciones por incapacidades.

Posteriormente, cuando pueden acceder a la práctica de la prueba ya sea de forma particular o por medio de la EPS, pese a que ésta resulte positiva para contagio de COVID-19, si el médico tratante no lo considera necesario no emitirá ninguna orden de incapacidad y en concordancia con ello no se reconoce el auxilio económico.

Entonces, se hace clara la necesidad de elaborar un instrumento jurídico para la reclamación del reconocimiento económico por aislamiento por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID-19, ya que, actualmente se evidencia un vacío legal sobre este tema y en consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores al mínimo vital, a la vida digna y a la dignidad.

Por lo anterior, la siguiente practica jurídico social busca analizar **¿Quién (empleador, ARL, EPS o Estado) debería asumir el pago del aislamiento preventivo y obligatorio al trabajador cuando se imposibilite el trabajo remoto o teletrabajo?**

### **3. ALCANCE DEL TRABAJO**

El alcance de este trabajo es llevar a cabo retroalimentación y ejecución de conocimientos adquiridos durante el pregrado de Derecho para el apoyo y fortalecimiento del equipo jurídico del Centro de Atención Laboral en la orientación y búsqueda de la reivindicación y reconocimiento de los derechos laborales a los trabajadores de la Agroindustria Palmera en la región del Magdalena Medio, en especial a aquellos que en razón de la emergencia suscitada por el COVID – 19, tuvieron que aislarse preventivamente sin que las entidades del Sistema General de Seguridad Social y Salud o sus empleadores les reconocieran las contraprestaciones correspondientes por contagio asintomático, leve o por sospecha de contagio, creando instrumentos jurídicos, brindando diálogos colectivos y consolidando información en torno al tema del reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidades que aporten a los procesos de resistencia en contra de situaciones que atentan contra las condiciones dignas y justas, esenciales en el derecho al trabajo.

## **4. OBJETIVOS**

### **4.1. OBJETIVO GENERAL**

Orientar jurídicamente a los trabajadores de la Agroindustria Palmera en la Región del Magdalena Medio para la reivindicación y protección de los derechos laborales, en especial, frente a la reclamación de incapacidades médicas por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID – 19.

### **4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- i. Brindar orientación jurídica a los usuarios del Centro de Atención Laboral – Puerto Wilches.
- ii. Realizar un estudio sobre las normas expedidas en relación con la problemática planteada, particularmente del DECRETO 1109 DE 2020.
- iii. Elaborar un instrumento jurídico el cual, consiste en un modelo de reclamación de reconocimiento económico por aislamiento preventivo obligatorio por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID -19.
- iv. Implementar diálogos colectivos a través de una charla o capacitación que permita a los trabajadores informarse sobre la defensa de sus derechos laborales en medio de la situación de emergencia suscitada por el COVID – 19.

## 5. METODOLOGÍA

El horario que se manejará para alcanzar los objetivos propuestos será de 8 horas diarias de lunes a viernes durante cuatro meses.

Estas horas serán distribuidas de tal forma que de lunes a miércoles se trabajarán todos los aspectos concernientes a la revisión y entrega de productos y trabajos realizados, con el objeto de evidenciar el avance del proyecto y recibir asesoría por parte de la tutora; paralelamente, de lunes a jueves, se brindará atención jurídica a los usuarios del centro de atención laboral de la región del Magdalena medio a través de los medios que la entidad disponga para ello y finalmente, los viernes se hará un análisis de lo realizado en la semana.

En principio se iniciará con un mes de formación e incorporación a la práctica, profundizando en la atención integral para el manejo de usuarios.

Durante el segundo mes se realizará un estudio sobre las normas expedidas en medio de la situación de emergencia suscitada por el COVID-19 en relación con la problemática planteada y análisis conclusivo de la situación de los trabajadores frente al tema.

En el transcurso del tercer mes, en base al análisis de la normativa referente al tema del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas se procederá a la construcción del instrumento jurídico, el cual, consistirá en un modelo de reclamación de reconocimiento económico por aislamiento preventivo obligatorio por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID -19 y un estudio de la procedencia de la acción de tutela en relación con el tema.

Finalmente, en el cuarto mes se creará pieza comunicativa con recomendaciones en caso de que el trabajador se vea obligado a aislarse preventivamente, se implementarán diálogos colectivos a través de una charla o capacitación que permita a los trabajadores informarse sobre la defensa de sus derechos laborales en medio de

la situación de emergencia suscitada por el COVID – 19 y se formularán las conclusiones del proyecto.

## **6. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN**

El Centro de Atención Laboral – CAL - es una dependencia de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC).

A partir de febrero del año 2011, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), ambas desde el nivel Nacional, suscribieron un acuerdo de cooperación para adelantar conjuntamente la iniciativa de los CAL, permitiendo brindar una mayor solidez institucional y un mejor manejo político y administrativo de esta dependencia.

El programa Centro de Atención Laboral financiado por el departamento del Trabajo de los Estados Unidos y operado por la Escuela Nacional Sindical. La ENS es una organización de carácter nacional fundada por defensores de derechos humanos hace 35 años que tiene por objeto la formación e investigación en el mundo del trabajo.

### **6.1. MISIÓN**

Los CAL han desarrollado un modelo de atención y de gestión idóneos y se han comenzado a consolidar como instituciones líderes en defensa de trabajadores y trabajadoras en el país, obteniendo un reconocimiento a nivel nacional. Así mismo, los CAL se han proyectado a nivel social como una iniciativa de cooperación entre las centrales sindicales en la búsqueda de una solución a la problemática socio económico que viven miles de personas trabajadoras en el país.

### **6.2. VISIÓN**

En el año 2022, en cada departamento del país, las centrales sindicales tendrán un CAL, generando una cobertura de atención a nivel nacional, gracias al fortalecimiento de la infraestructura, el mejoramiento de la capacidad de acción y la consolidación de relaciones con diferentes actores sociales y políticos para la defensa de los derechos laborales, de la seguridad social, protección a la libertad sindical y formalización laboral, consolidándose los CAL como instituciones pioneras en el fortalecimiento de

las organizaciones sindicales y la atención jurídica y psicosocial a trabajadores y trabajadoras del país.

El objeto social de la entidad tiene su punto central en brindar orientación y asesoría jurídica y psicosocial gratuita a trabajadoras y trabajadores creando espacios no discriminatorios, en donde se hace primordial el buen trato al trabajador, tanto a personas sindicalizadas como no sindicalizadas, teniendo como prioridad inculcarle al trabajador la importancia de gozar de inclusión laboral, la formalización laboral y la protección a las libertades sindicales.

### **6.3. DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O ENTIDAD**

El servicio se presta a través de estudiantes de derecho que se encuentran finalizando sus estudios profesionales (asesoría jurídica) y por estudiantes de trabajo social que se encuentran finalizando su plan de estudios (asesoría psicosocial), que se vinculan a la institución gracias a convenios de práctica suscritos con algunas Universidades de la ciudad.

Cada una de las labores descritas es direccionada por profesionales en derecho que se encargan de encaminar, revisar y dirigir que las acciones de los estudiantes sean regidas conforme a los lineamientos del CAL a nivel nacional.

Cada Centro cuenta con un equipo conformado por defensores de derechos laborales con experiencia en la asesoría y acompañamiento jurídico al movimiento sindical. Así el proyecto cuenta con una dirección técnica, una asistencia administrativa y dos profesionales de apoyo.

Lo anterior, garantiza que los estudiantes en práctica cuenten con un equipo capacitado para orientar el ejercicio formativo, investigativo y acompañamiento jurídico.

## 7. MARCOS DE REFERENCIA

### 7.1. MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS EN COLOMBIA

**7.1.1. Antecedentes de los derechos laborales en Colombia, en especial del reconocimiento y pago de incapacidades médicas.** La historia del derecho laboral en Colombia puede considerarse reciente, a pesar de haberse labrado un debate largo en el país alrededor de los conflictos entre trabajadores y empleadores, en un primer momento no existió consenso sobre a qué área del derecho pertenecían estos conflictos y mucho menos cómo debían abordarse desde lo jurídico, existió por ejemplo la denominación de derecho obrero que “era utilizada por los sectores de izquierda para afirmar el sujeto que había dado origen al nuevo derecho, aunque reconocían que en rigor era una denominación demasiado estrecha”<sup>5</sup>.

En respuesta a esa realidad, que ya se expresaba, es que se da la ley 96 del 06 de agosto de 1938 “Por la cual se crean los Ministerios de Trabajo, Higiene y Previsión Social y de la Economía Nacional” y sólo hasta 1944 con el decreto 2350 es que se da la idea de dictar algunas disposiciones sobre Convenciones de Trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo bajo el gobierno de López Pumarejo; al respecto refiere (el autor) que: “Las circunstancias que rodearon la expedición del Decreto 2350 de 1944 dieron pie a diferentes lecturas políticas: como agradecimiento de López a los obreros por su respaldo durante el fallido golpe, como un intento tardío del presidente por

---

<sup>5</sup> NUÑEZ, Luz Angela. El derecho laboral en Colombia: surgimiento de una perspectiva socialista local (1930-1945). Opinión Jurídica, Vol. 15, N° 30, Medellín, 2016. Pp. 109-126

fortalecerse ante el avance de la reacción interna o como un signo del talante socializante del régimen lopista”<sup>6</sup>.

A pesar de ser este un contexto político que atravesó el país en ese momento, fue ello lo que dio lugar a la consolidación jurídica del derecho laboral como una rama independiente; sin embargo, con anterioridad se habían expedido normas que intentaban regular las relaciones laborales tales como la ley 57 de 1915 que plantea la primera definición de accidente de trabajo, incapacidades temporal y permanente o parcial y total y describe las indemnizaciones que tendrá que asumir el empleador. En su artículo 1° predicaba: “entiéndase por accidentes del trabajo un suceso imprevisto y repentino sobrevenido por causa y con ocasión del trabajo, y que produce en el organismo de quien ejecuta un trabajo por cuenta ajena una lesión o una perturbación funcional permanente o pasajera, todo sin culpa del obrero”<sup>7</sup>

La ley 10 de 1934 “Sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados” que hizo la primera definición de empleado e introduce el principio de la solidaridad en la relación laboral además del pago de las vacaciones, incapacidades y cesantías.<sup>8</sup>

El decreto 652 de 1935 “Por el cual se reglamenta la Ley 10 de 1934, en lo relativo a los derechos de los empleados particulares.” Y la ley 6 de 1945 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo” esta última de mayor relevancia para este estudio en la medida que en su artículo 12 reglamenta lo que denominó para ese momento “prestaciones patronales” y que refiere a lo que

---

<sup>6</sup> TRIANA, Evolución del derecho del trabajo en el siglo X X. En Pedro Pablo Morcillo (ed.), Historia del derecho colombiano en la segunda mitad del siglo X X. Tomo V. Bogotá, 2005. Citado por NUÑEZ, Luz Angela. El derecho laboral en Colombia: surgimiento de una perspectiva socialista local (1930-1945). Opinión Jurídica, Vol. 15, N° 30, Medellín, 2016. Pp. 109-126

<sup>7</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N°57 del 15 de noviembre de 1915. Diario Of. No. 15646. Sobre reparaciones por accidentes de trabajo.

<sup>8</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N°10 del 20 de noviembre de 1934. Diario Of. No. 22746 Sobre pérdida y rehabilitación de derechos políticos y por la cual se establecen algunos derechos de los empleados

hoy conocemos como seguridad social y particularmente el pago de las incapacidades laborales; al respecto la norma dictaba:

ARTÍCULO 12.- Mientras se organiza el seguro social obligatorio, corresponderán al patrono las siguientes indemnizaciones o prestaciones para con sus trabajadores, ya sean empleados u obreros: (...) A) Las indemnizaciones por accidentes de trabajo en proporción al daño sufrido y de conformidad con la tabla de valuaciones que el Gobierno promulgue, hasta por el equivalente del salario en dos años, además de la asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria a que haya lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses.(...) B) Las indemnizaciones por enfermedad profesional, en proporción al daño sufrido y hasta por el equivalente del salario en dos años; además de la asistencia médica, terapéutica, quirúrgica y hospitalaria, a que hubiere lugar, y las dos terceras partes del salario mientras tal asistencia sea obligatoria, sin pasar de seis meses. (...) C) El auxilio por enfermedad no profesional, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada para trabajar, así: las dos terceras partes del salario, durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.<sup>9</sup>

La Ley 90 de 1946 creó el seguro social obligatorio y el instituto colombiano de Seguros sociales, diferencia las enfermedades generales de las profesionales y la maternidad como situación de vulnerabilidad de las empleadas.

ARTÍCULO 38. En caso de enfermedad no profesional, se otorgarán las siguientes prestaciones: a. El asegurado tendrá derecho a la necesaria asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica hasta por veintiséis (26) semanas y desde el primer día de enfermedad. b. A un subsidio diario, cuando la enfermedad produzca incapacidad para el trabajo y consecuencial suspensión del salario, hasta por ciento ochenta (180) días de incapacidad comprobada, así: las dos terceras partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante, a partir del cuarto día de enfermedad. Si ésta se prolongare por más de seis (86) días, tendrá el asegurado

---

<sup>9</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley N°6 del 19 de febrero 1945. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo

derecho a percibir los subsidios correspondientes desde el primer día de la enfermedad; c. Si se ordenare la hospitalización del asegurado, se suspenderá el pago del respectivo subsidio, a menos que tuviere miembros de familia que dependan exclusivamente de él para su subsistencia, los cuales tendrán derecho, entre todos, a percibir una cuota del subsidio a que se refiere el aparte anterior, no inferior a la mitad de este; d. El asegurado estará sujeto a examen médico, para la investigación y prevención de las enfermedades, y e. si los médicos del Instituto prescribieren un período de reposo preventivo, parcial o total o de convalecencia, el Instituto podrá concederlo al asegurado, cuando lo estimare conveniente, en los términos acordados para los casos de incapacidad declarada para el trabajo. Igualmente, podrá el Instituto otorgar al asegurado tratamiento odontológico<sup>10</sup>.

La ley 6 de 1945 en la que se promulgaban disposiciones relativas a las convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de los asuntos del trabajo. Se introduce la concepción de prestaciones sociales que como es posible verificar en leyes anteriores se denominaban prestaciones patronales.

Finalmente se expediría el decreto 2663 de 1950 o Código Sustantivo del trabajo que regula las relaciones entre empleadores y empleado, determina el pago de incapacidades y un manual de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Posterior a ello, en el artículo 16 del Decreto 2351 de 1965<sup>11</sup>, se incorporó otra garantía respecto de los trabajadores que hayan pasado por situaciones de incapacidad temporal, consagrando que se debe reincorporar al trabajador que ha recuperado su salud cumplido ese período, o reubicar a quien presente incapacidad parcial, según lo que médicamente se haya dictaminado. Además, el empleado que,

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley N°90 del 26 de diciembre 1946. Diario Of. No. 26322. Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

<sup>11</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2531 del 4 de septiembre de 1965. “Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo”.

por causa de una enfermedad no profesional, ha estado en incapacidad laboral superior a 180 días, goza de Estabilidad laboral reforzada.

No obstante, lo anterior, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la interpretación otorgada a las normas legales aquí analizadas no era la misma y es a partir de la Constitución de 1991, con la autoridad del análisis que realiza la Corte Constitucional, donde se encuentra sustento en la protección especial que podría denominarse un fuero de incapacidad.

Ahora bien, desde la expedición del código sustantivo del trabajo no se habían dictado variaciones profundas a la normativa hasta la ley 50 de 1990 que marca un significativo cambio al código sustantivo del trabajo y se dictan disposiciones alrededor del auxilio monetario por enfermedad no profesional.

Luego, el Estado colombiano establece en la Constitución Nacional de 1991 que se “garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>12</sup>, y con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional. Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve disminuida, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social.

Así, se llega a lo que hoy sigue vigente y que no relega el tema de las incapacidades laborales al código sustantivo del trabajo sino que se crea un sistema de seguridad social con la ley 100 de 1993, en concordancia con lo manifestado en la Carta Política del país en que se determina que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio en su artículo 48: “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Art 49. 4 de julio de 1991.

sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social<sup>13</sup>.

Y en el mismo sentido, el artículo 53 dicta:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores<sup>14</sup>.

Bajo ese parámetro se dicta por parte del Congreso la ley 100 de 1993 que crea el Sistema Integral de Seguridad Social en tres partes: sistema general de pensiones, sistema general de seguridad social en salud y sistema general de riesgos laborales profesionales. Y se impone la responsabilidad del pago de las incapacidades a las EPS; igualmente en el artículo 41 se crean las juntas de calificación de pérdida de capacidad laboral y si las enfermedades son laborales o de origen común.

---

<sup>13</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Art 48. 4 de julio de 1991.

<sup>14</sup> Ibidem. Art 53.

En concordancia se expide el Decreto Ley 1295 de 1994 que reglamentó el Sistema General de Riesgos Profesionales (laborales), y determinó el pago de incapacidades temporales hasta por 360 días por enfermedades profesionales (laborales) y accidentes de trabajo.

El Decreto 806 de 1998 obligó a las EPS el reconocimiento de los subsidios por incapacidad temporal por enfermedad no laboral y por licencias de maternidad.

El Decreto 1406 de 1999 en el párrafo 1 del artículo 40 determinó que los empleadores eran responsables del pago de los tres (3) primeros días de incapacidad temporal por enfermedad común (no laboral) o licencia de maternidad.

La Ley 776 de 2002 determinó que el pago de las incapacidades temporales se realizaría hasta que se calificara la pérdida de capacidad laboral.

La Ley 962 de 2005 y el Decreto 019 de 2012 modificaron el Artículo 71 de la Ley 100 e incluyeron la primera calificación de origen de la enfermedad y de pérdida de capacidad laboral las cuales estarán a cargo de las ARL, los fondos de pensiones y las EPS.

La ley 1562 de 2012 define los accidentes de trabajo en su artículo tercero como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”<sup>15</sup>, define también la enfermedad laboral como:

La contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla

---

<sup>15</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1265 del 11 de Julio de 2012. Diario Of. No: 48488. “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”

de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral.<sup>16</sup>

Esto, en concordancia a los artículos 200 y siguientes del Código Sustantivo del trabajo el cual, también consagra la existencia de un Auxilio monetario por enfermedad no profesional en los casos de trabajadores que se encuentren en “incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional”<sup>17</sup>, con derecho a recibir una contraprestación monetaria de las 2/3 partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario el tiempo restante.

Frente a esto, la Corte Constitucional<sup>18</sup> declaró condicionalmente exequible el artículo referido en el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

La Corte Constitucional ha sintetizado de manera muy clara el régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiterando la jurisprudencia manifestando que:

Las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el párrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad

---

<sup>16</sup> Ibid. Art 4

<sup>17</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Sustantivo del Trabajo. Ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Diario Of No: 27622. Art 227

<sup>18</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-543 del 18 de julio de 2007. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.<sup>19</sup>

En esta sentencia, la Corte Constitucional representa por medio de una gráfica la normatividad respecto del pago de incapacidades médicas por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

**Tabla 1** Pago de incapacidades médicas

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

<sup>19</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala 5º de revisión. Sentencia T- 246 del 26 de junio 2018. M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.

Por su parte el Decreto 780 de 2016, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*, simplifica y compila algunas normas consagradas en decretos que reglamentan el Sector Salud y Protección Social y dentro de ello, tratándose del reconocimiento y pago de licencias e incapacidades.

El mencionado decreto, reitera que para el reconocimiento de incapacidades de origen común superiores a 540 días serán las EPS y las EOC las encargadas de reconocer esta prestación económica, en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.<sup>20</sup>

Aunado a ello, plantea que las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de “un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga”<sup>21</sup> serán cubiertas por la EPS si fuere accidente de origen común o por la ARL si fuere calificado como accidente de trabajo.

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 780 2016. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Artículo 2.2.3.3.1.

<sup>21</sup> Ibid. Artículo 2.6.1.4.2.10.

Finalmente, respecto al ejercicio legal de la tutela frente al pago de las incapacidades médicas la Corte Constitucional en su sentencia C-065 de 2005 señaló:

El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Así las cosas, de estar demostrada la afectación del mínimo vital por el no pago de las incapacidades laborales, procederá la tutela para ordenar su cancelación.<sup>22</sup>

Es así, que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento.

Este recorrido jurídico sobre las incapacidades en Colombia demuestra que esta no es una institución reciente en el ordenamiento jurídico colombiano sino que por el contrario ha sido una construcción constante en la que se ha buscado de una u otra forma la protección de los derechos de los trabajadores y se han reconocido las implicaciones que tendría su ausencia sobre la dignidad del trabajador y su mínimo vital, por otro lado tenemos que desde 1934 se erige la solidaridad como principio base del pago de las incapacidades y que al día de hoy se complementa con otros principios.

---

<sup>22</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-065 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabrera.

## 7.2. MARCO CONCEPTUAL

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

La Corte Constitucional<sup>23</sup> ha sido reiterativa en que cuando un trabajador se encuentra en condiciones que le impiden acudir a trabajar y desempeñar sus labores, el pago de la contraprestación por incapacidades laborales es la garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Es así como el pago de incapacidades sustituye el salario del trabajador, siendo su única fuente de ingresos mientras por razones médicas no pueda laborar.

**Incapacidad médica<sup>24</sup>:** La incapacidad médica se define como el tiempo en el cual una persona se encuentre inhabilitada física o mentalmente para desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio habitual.

**Certificado de incapacidad médica:** El Ministerio de salud ha precisado lo siguiente:

El certificado de incapacidad es el documento que expide el médico u odontólogo de la EPS tratante del afiliado, en el cual debe hacerse constar como mínimo la

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala 7° de revisión y Sala 1° de revisión. Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019. M.P: Cristina Pardo Schlesinger y Sentencia T -490 del 12 de mayo de 2015. M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>24</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Decreto 917 del 28 de mayo de 1999. Por el cual se modifica el Decreto 692 de 1995.

inhabilidad, el riesgo que la origina y el tiempo de duración de la incapacidad temporal del afiliado.

La expedición del certificado constituye un acto de carácter profesional libre y responsable, que compromete ante la EPS y ante las autoridades competentes, tanto al médico u odontólogo que lo expide, así como a cualquier persona que intervenga en su emisión. Es por esto que todo profesional médico u odontólogo debe evaluar personalmente el estado clínico del afiliado antes de expedir el certificado de incapacidad.

Serán competentes para expedir certificados de incapacidad, los profesionales que la EPS defina.<sup>25</sup>

**Ingreso Base de Cotización (IBC):** Monto del salario sobre el cual se aplica el porcentaje de liquidación para el pago de incapacidades y licencias.

**Auxilio por incapacidad:** Se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma por todo el tiempo en que las personas cotizantes estén inhabilitadas por razones médicas para desempeñar en forma temporal su trabajo.

Dentro del Decreto 1109 de 2020, el cual, crea el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19, que busca reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por COVID – 19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir

---

<sup>25</sup> COLOMBIA. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Concepto número 295689, Radicado 264518 del 4 de octubre de 2010. Sobre Consulta de incapacidad de los pensionados.

para la ejecución del PRASS, encontramos las siguientes definiciones de relevancia para este trabajo:

**Caso sospechoso:** Es toda persona (i) con enfermedad respiratoria aguda, es decir, fiebre y al menos un signo o síntoma como tos o dificultad para respirar, sin otra etiología que explique completamente la presentación clínica; (ii) una historia de viaje o residencia en un país, área o territorio que ha informado la transmisión local de la enfermedad Covid-19, durante los 14 días anteriores al inicio de los síntomas; (iii) que haya estado en contacto con un caso confirmado o probable de enfermedad Covid-19 durante los 14 días anteriores al inicio de los síntomas; (iv) que la enfermedad respiratoria requiera hospitalización.

**Caso probable:** Es todo caso sospechoso con cuadro clínico y nexos epidemiológicos muy sugestivos, donde la prueba de laboratorio no se realizó o su resultado no es concluyente.

**Caso confirmado:** Es toda persona con confirmación de laboratorio de infección por el virus SARS-CoV-2, independientemente de los signos y síntomas clínicos, es decir, que puede darse en un caso sospechoso o en persona asintomática.

**Incapacidad por contagio COVID – 19:** El decreto 1109 de 2020<sup>26</sup> establece que “Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con COVID - 19 contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad por enfermedad general o por enfermedad laboral, según corresponda, que reconozcan la Entidades Promotoras de Salud o las Administradoras de Riesgos Laborales para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.”

---

<sup>26</sup> COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020, artículo 8. Por el cual se crea, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

### 7.3. MARCO TEÓRICO

#### 7.3.1. La salud como servicio público y derecho fundamental autónomo:

Según el artículo 49 de la Constitución Nacional, la salud tiene una doble connotación –derecho constitucional y servicio público<sup>27</sup>. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>28</sup>. En el ordenamiento jurídico colombiano, en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional por un largo periodo de tiempo se habló del derecho a la salud como un derecho de carácter prestacional y no fundamental, del cual se buscaba el amparo vía tutela por estar conexo a otros derechos fundamentales.

Fue de esta manera que en principio los derechos civiles y políticos, eran reconocidos como fundamentales y, por el contrario, los derechos sociales, económicos y culturales, como derechos de orden meramente prestacional susceptibles de ser amparados por acciones de orden legislativo o administrativo.

Posteriormente, la Corte Constitucional empieza a acatar una línea que permitía la solicitud de amparo de los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y el derecho fundamental a la vida u otro derecho fundamental. Se tiene entonces, el amparo del derecho a la salud por vía de tutela por encontrarse en conexidad con el derecho a la vida.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Art 49. 4 de julio de 1991.

<sup>28</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-577 del 4 de diciembre 1995 M.P: Vladimir Naranjo Mesa.; y Sentencia C-1204 de 2000. Sala Plena.

<sup>29</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de revisión. Sentencia T-016 del 22 de enero de 2007. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora bien, la Corte Constitucional hasta la sentencia T – 60 de 2007<sup>30</sup> protegió amparó el derecho a la salud bajo los siguientes argumentos:

- Estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana.
- Reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección,
- Afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

Fue esta la sentencia central en el reconocimiento del derecho a la salud como fundamental autónomo por representar también una garantía para el derecho de la dignidad humana como base del Estado social de derecho, con fundamento en los desarrollos internacionales y en la jurisprudencia precedente de esta Corte.

Es así como se trascendió la jurisprudencia constitucional de la concepción meramente prestacional del derecho a la salud al reconocimiento concreto de su carácter fundamental. De esta manera, “sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.”<sup>31</sup>

Luego, a través de la Ley 1751 de 2015, “*Por Medio de la cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones*”, dispuso en su artículo 2º

---

<sup>30</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T 60 del 1 de febrero de 2007. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>31</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de revisión. Sentencia T 171 del 7 de mayo 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

que “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.”<sup>32</sup>

Finalmente, se debe mencionar, que el sistema de salud en la práctica no siempre es garante de la prestación de los servicios de salud ni de los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad e integralidad que se constatan en la ley 100 de 1993<sup>33</sup> ya que, debido a las inequidades sociales existentes, no todas las personas tienen acceso a él o la atención en salud es obstaculizada por las entidades que hacen parte del mismo Sistema.

**7.3.2. La seguridad social: Sistema de seguridad social – Ley 100 de 1993.** La seguridad social en Colombia es un derecho fundamental, conforme al artículo 48 de la Constitución Nacional que consagra “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”<sup>34</sup>

Aunado a ello, se predica en la Constitución Nacional<sup>35</sup> la garantía de acceso que tienen todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Como se menciona en el artículo titulado *El pago de incapacidades por enfermedad común y el derecho al mínimo vital de un trabajador en Colombia*, de la Revista de la Facultad de derecho y ciencias políticas – UPB “Los sistemas de seguridad social pretenden tener un carácter integral y universal, y proponen extender los beneficios

---

<sup>32</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE A REPUBLICA. Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, Por Medio de la cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones.

<sup>33</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE A REPUBLICA. Ley 100 del 23 de diciembre de 1993. Diario Of N°: 41148. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. ARTICULO 2.

<sup>34</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Constitución Política de Colombia. Art 48. 4 de julio de 1991.

<sup>35</sup> Ibid. Art 49.

a toda la población como un **derecho social solidario** que obliga a la sociedad y al Estado a proporcionar un mínimo de bienestar general, independientemente de las aportaciones que pudiera realizar cada individuo al financiamiento de los servicios.”<sup>36</sup>

Posterior a la expedición de la Carta magna, se crea la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema Integral de Seguridad Social en tres partes: sistema general de pensiones, sistema general de seguridad social en salud y sistema general de riesgos laborales profesionales, disponiendo el pago de incapacidades laborales a cargo del mismo sistema y organizando en general la prestación del servicio de salud.

El Sistema General de salud cuenta con dos regímenes el contributivo y el subsidiado, esto como garantía del acceso y el principio de universalidad del sistema. El contributivo es aquel en el cual las personas con capacidad de pago ya sean trabajadores o independientes cotizan al sistema un porcentaje del monto de sus ingresos, aunado a que, en determinados casos, se les reconoce a los cotizantes algunas prestaciones de orden económico, como licencias o incapacidades; a diferencia del régimen subsidiado, sostenido por una parte de los aportes de los cotizantes, en el cual se acoge a la población más vulnerable para garantizar la atención en salud y en concordancia con el principio de solidaridad.

Respecto al pago de incapacidades, son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales y frente al pago por enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago recae en diferentes actores del sistema dependiendo de la duración de la misma, como lo

---

<sup>36</sup> DUQUE QUINTERO Sandra Patricia, GONZÁLEZ SANCHEZ Patricia, QUINTERO QUINTERO Martha Lucia, El pago de incapacidades por enfermedad común o del derecho al mínimo de un trabajador en Colombia. Revista de la Facultad de derecho y ciencias políticas. UPB. Medellín; Colombia. 2017. ISSN: 0120-3886, p. 387.

son el empleador, las EPS y la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador.<sup>37</sup>

Debe resaltarse entonces, que, si bien es cierto que la prestación de los servicios de salud, demás beneficios y servicios relacionados quedaron a cargo del Sistema de Seguridad social en Salud, es importante que el empleador cumpla con las cargas y obligaciones necesarias para procurar el bienestar general del trabajador, en concordancia de lo que se ha establecido también en las normas laborales, específicamente en el artículo 56 del Código Sustantivo del trabajo<sup>38</sup>, el principio de solidaridad consagrado en la constitución y en la jurisprudencia constitucional.

**7.3.3. La solidaridad en materia de seguridad social.** El artículo 1° de la Constitución Política consagra el principio de solidaridad como uno de los fundamentos del Estado social de Derecho, junto a la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general<sup>39</sup>.

Aunado a ello, el artículo 95 de la Carta impone la responsabilidad de “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”<sup>40</sup> lo que claramente corresponde a un deber constitucional de todos los ciudadanos de acudir en ayuda de sus iguales en situaciones de necesidad con el aporte del esfuerzo individual en procura del bienestar y/o asistencia de otros.

La Corte Constitucional ha dicho que se trata de “un deber impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la

---

<sup>37</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de revisión. Sentencia T- 246 del 26 de junio del 2018. M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>38</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Código Sustantivo del Trabajo. Ley 2663 del 5 de agosto de 1950. Diario Of No: 27622. Artículo 56.

<sup>39</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Art 1. 4 de julio de 1991.

<sup>40</sup> Ibid. Art 95.

vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo<sup>41</sup>. Y en algunos pronunciamientos lo ha definido “como aquel que *inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo (...)*”<sup>42</sup>

En sentencia C 529 de 2010<sup>43</sup> la Corte Constitucional expone ampliamente el principio de solidaridad y su relación con la seguridad social manifestando que “No se concibe el Sistema de Seguridad Social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social.”

Además, predica que con este principio se promueve la independencia colectiva respecto de la responsabilidad del Estado como único encargado de pugnar por los fines sociales dando participación a los particulares en el cumplimiento de estas tareas mancomunadas en procura de alcanzar los intereses colectivos.<sup>44</sup>

Finalmente, se resalta lo dicho en esta sentencia frente a la solidaridad en la seguridad social y su importancia en situaciones que está en riesgo el mínimo vital, lo cual, tendrá gran relevancia en el desarrollo de este trabajo:

La seguridad social como esfuerzo mancomunado y colectivo, como compromiso común en el que la protección de las contingencias individuales se logra de mejor manera con el aporte y la participación de todos los miembros de la comunidad. En un Sistema de Seguridad Social, aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador

---

<sup>41</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala sexta de revisión. Sentencia T 413 del 4 de julio 2013. M.P: Nilson Pinilla Pinilla Reiterada en las sentencias C 767 de 2014, C 177 de 2016, entre otras.

<sup>42</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala quinta de revisión. Sentencia T 550 del 2 de diciembre 1994. M.P: Jose Gregorio Hernández Galindo.

<sup>43</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena Sentencia C 529 de 2010. M.P: Mauricio González Cuervo.

<sup>44</sup> Ibid.

de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Ibid.

## 8. CRONOGRAMA

Teniendo en cuenta el alcance y la metodología planteados, el cronograma será el siguiente:

ACTIVIDAD	OCT - NOV				NOV- DIC				ENE- FEB				FEB - MAR			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
<p>1. Formación e incorporación a la práctica en los Centros de Atención Laboral, profundizando en la atención integral para el manejo de usuarios.</p> <p>PRIMER INFORME</p>																
<p>2. Realizar un estudio sobre las normas expedidas en relación con la problemática planteada, particularmente del DECRETO 1109 DE 2020 y construcción de un análisis de la situación de los trabajadores y de las trabajadoras en relación con el tema.</p> <p>SEGUNDO INFORME</p>																
<p>3. Elaborar instrumento jurídico de reclamación de reconocimiento económico por aislamiento preventivo</p>																

<p>obligatorio por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID -19.</p> <p>TERCER INFORME</p>																	
<p>4. Implementar diálogos colectivos a través de una charla o capacitación que permita a los trabajadores informarse sobre la defensa de sus derechos laborales en medio de la situación de emergencia suscitada por el COVID – 19 y formulación de conclusiones.</p> <p>CUARTO INFORME</p>																	

## **9. PRIMER INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL**

ENTIDAD: Centro de Atención Laboral.

FECHA: De octubre 14 a noviembre 14 de 2020.

OBJETIVO ESPECÍFICO: Brindar orientación jurídica a los usuarios del Centro de Atención Laboral – Puerto Wilches.

ETAPA NÚMERO UNO: Incorporación a la práctica, enfoque en atención a usuarios.

El 14 de octubre del 2020 se inició la práctica jurídico social con el Centro de Atención Laboral, en modalidad virtual, debido a la situación de emergencia suscitada por el COVID- 19.

En el primer mes, se llevó a cabo la etapa de formación e incorporación a la práctica, profundizando en la atención integral para el manejo de usuarios; se brindó a la estudiante capacitación sobre la base de datos o sistema virtual que maneja el CAL, plataforma USDOL, en el cual, se registran todas las asesorías que se elaboran y acciones jurídicas que se interponen en el proceso de la atención a usuarios.

En esta primera etapa de práctica, se inicia el desarrollo del objetivo primero, el cual, se seguirá ejecutando paralelamente con la realización de la práctica pues, la atención y orientación jurídica a trabajadores del sector de la Palma de Aceite se prestará durante todo el término del desarrollo del proyecto; se desarrolló un primer componente teórico referido a los Antecedentes de los derechos laborales en Colombia, a la principalística de las incapacidades y con ello de la seguridad social, para finalmente abordar un análisis del tratamiento al tema de medidas laborales abordadas por otros países en el marco de la situación suscitada por la pandemia.

A continuación, expondré las actividades que desarrollé en esta etapa:

## 9.1. ASPECTO PRÁCTICO

**Tabla 2** Incorporación a la práctica

<i>- Incorporación a la práctica.</i>	
<b>ACTIVIDAD REALIZADA</b>	<b>CONSIDERACIONES</b>
<input type="checkbox"/> Capacitación sobre el manejo de la plataforma virtual USDOL, para cargar en esa base de datos la información de los usuarios, las acciones y asesorías jurídicas que se lleven a cabo en la atención, por parte de la profesional Kelly Karina Solano.	Durante el primer mes de la práctica pude conocer, sobre el desarrollo de los objetivos misionales del Centro de Atención Laboral, a través del apoyo que pude brindar desde la vinculación al equipo jurídico de dicha entidad. De esta manera, pude incorporarme y entrenarme en la
<input type="checkbox"/> Asignación y reparto de casos para atención a usuarios del Centro de Atención Laboral, en diferentes áreas del Derecho.	atención a usuarios en diferentes áreas para proseguir con la siguiente etapa del proyecto.
<input type="checkbox"/> Participación como estudiante en el Programa Formador de Formadores.	Hasta el momento, no existen inconvenientes o aspectos negativos o de mejora que se puedan mencionar en el desarrollo de la práctica.

En la ejecución de dichas actividades y con el objetivo de acreditar el cumplimiento de estas, informo la gestión realizada y materializada a continuación:

**Tabla 3** Informe de gestión

<b><i>pp</i></b>	<b><i>GESTIÓN</i></b>	<b><i>ENTREGADO</i></b>
Brindar asesoría jurídica a usuaria del CAL frente a una solicitud de custodia y respecto de una investigación penal que deseaba iniciar.	Elaboración de asesoría escrita y socialización telefónica con la usuaria.	29 de octubre de 2020.
Brindar asesoría jurídica a usuaria del CAL frente a un proceso ejecutivo, en etapa de embargo y remate de su vivienda.	Elaboración de asesoría escrita y socialización telefónica con la usuaria.	30 de octubre de 2020
Elaborar derecho de petición, dentro del proceso de asesoría a usuaria.	Elaboración de derecho de petición, memorial a Juzgado Civil.	5 de noviembre de 2020
Recopilación y organización de información de trabajadores de la empresa PALMAGRO que se encuentran en proceso de sindicalización y otros que han sido despedidos en medio de dicho proceso.	Entrevistas a los trabajadores telefónica y organización de datos en base de datos de documento EXCEL.	6 de noviembre de 2020.
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL, en el área de derecho laboral respecto del tema de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente.	Elaboración de asesoría escrita y socialización telefónica con el usuario.	12 de noviembre de 2020
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL, en el área de derecho	Elaboración de asesoría escrita y socialización telefónica con el usuario.	12 de noviembre de 2020

laboral respecto del tema de pago de incapacidades.	Elaboración de tutela y radicación en línea.	12 de noviembre de 2020.
Elaborar y radicar tutela para amparar derecho fundamental a la Dignidad humana, a la salud y a la seguridad social para autorización de orden médica.	Elaboración de derecho de petición.	13 de noviembre de 2020.

## 9.2. ASPECTO TEÓRICO

Se desarrollaron los siguientes aspectos:

- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS LABORALES - INCAPACIDADES: Aspecto teórico que para efectos de organización estructural del presente proyecto fue tratado con anterioridad.
- PRINCIPALISTICA DE LAS INCAPACIDADES
- DERECHO COMPARADO

**9.2.1. Principialistica de las incapacidades.** El régimen de las incapacidades hoy se rige por el sistema integral de la seguridad social a cuenta de la ley 100 de 1993, así mismo el pago de las incapacidades se da a partir de los principios de la seguridad social de la siguiente forma:

**EFICIENCIA.** Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente;

**UNIVERSALIDAD.** Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida;

**SOLIDARIDAD.** Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección de este. Los recursos provenientes del erario en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

**INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;

**UNIDAD.** Es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, y

**PARTICIPACIÓN.** Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.

Es preciso entonces traer a colación la sentencia c-760 de 2004 en la que la Corte Constitucional estudia la constitucionalidad de algunos artículos de la ley 100 de 1993, el análisis se plantea alrededor del artículo 48 de la Constitución Política que define la seguridad social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”<sup>46</sup>. Y pone de presente la facultad del legislador para configurar el sistema integral de seguridad social “de acuerdo con los principios y parámetros fundamentales que considere pertinentes siempre que se ajusten a la Carta política precisamente de acuerdo con ello el legislador dispuso que su prestación se haga

---

<sup>46</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Art 48. 4 de julio de 1991

con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.”<sup>47</sup>

Sobre el sistema y sus principios este Tribunal consideró que la Carta adoptó un concepto amplio de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general. Este conjunto de derechos y su eficacia comprometen al Estado, la sociedad, la familia y la persona. También muestra la norma superior el derecho de los particulares a la realización de la seguridad social.

Concluye la Corte sobre el entendimiento de los principios rectores mencionados, que ha sido un tema que, desde su previsión constitucional, ha sido desarrollado por el legislador y estudiado por la jurisprudencia. Según la norma constitucional, esta materia es una de aquellas en las que el Constituyente decidió dar al legislador una amplia libertad de regulación dentro de los límites propios de los principios constitucionales que fundan el sistema.

En ese sentido, a pesar de que las incapacidades se rigen por cada uno de estos principios encuentra su mayor asidero en el principio de la solidaridad, a ese respecto ha dicho la Corte Constitucional que la seguridad social es esencialmente solidaridad social y que:

No se concibe el sistema de seguridad social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social. La seguridad social es, en la acertada definición del preámbulo de la Ley 100 de 1993, el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que dispone la persona “y la comunidad”, para que, en cumplimiento de los planes y programas que el Estado y “la sociedad” desarrollen, se pueda proporcionar la “cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica”,

---

<sup>47</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-760 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

con el fin de lograr el bienestar individual y “la integración de la comunidad”<sup>48</sup>. Igualmente se ha dicho en particular sobre las incapacidades que en un sistema de seguridad social “aquellos siniestros que generan un riesgo que amenaza el mínimo vital (la falta de ingresos en la vejez o en la invalidez, el súbito desempleo, la ausencia imprevista de un generador de ingresos en el hogar, una enfermedad catastrófica no anticipada), y que no pueden ser cubiertos o atenuados a través de un simple esfuerzo individual o familiar, se atienden o cubren por la vía de la suma de muchos esfuerzos individuales, esto es, de un esfuerzo colectivo<sup>49</sup>.

Respecto a ello es válida la mención hecha en el acápite de antecedentes referido a la tendencia de las incapacidades, que es salvaguardar al individuo que en caso de enfermedad laboral o no y/o la ocurrencia de cualquier siniestro no se encuentre desprovisto de la posibilidad de mantener sus derechos al mínimo vital y la dignidad humana.

Por otro lado, es dable también la reflexión alrededor de que es precisamente la calidad de afiliado a la seguridad social lo que permite acceder a esta salvaguarda de los derechos, en ese sentido la persona recibe del sistema al que ella misma aporta, en otras palabras, la persona que es objeto del pago de las incapacidades es también sujeto activo en el ejercicio de la solidaridad con otros contribuyentes a ese sistema cuando se han encontrado en situación similar.

Ha expuesto la Corte también que este principio que rige las incapacidades no es absoluto, sino que debe complementarse en igual sentido con principios como la sostenibilidad y la eficiencia.

Además, se ha dicho que el pago de las incapacidades se crea “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de

---

<sup>48</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 529 DE 2010. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

<sup>49</sup> Ibidem.

invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada<sup>50</sup> y no es esta otra cosa que el principio de integralidad que rige el sistema de seguridad social en general y en particular el pago de las incapacidades laborales o de origen común que prevé que la persona sea protegida en todos los aspectos y riesgos que puedan afectarlo.

**9.2.2. Derecho comparado.** Una vez comprendido el devenir histórico de los derechos laborales y de las incapacidades y los principios que rigen este pilar de la seguridad social es preciso tener en cuenta que la situación sanitaria actual de pandemia por covid-19 ha causado conmoción en múltiples ámbitos y que el derecho laboral no podía ser indiferente con lo que a hoy aqueja al mundo; es así como desde los órganos administrativos de múltiples países se han dictado medidas que permitan evitar vulneraciones a los derechos de los trabajadores frente al pago de las incapacidades que puedan llegar a producirse por contagio.

Es así como en Colombia se expide el decreto 1109 de 2020 por el cual se crea el sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones; en él se reglamenta el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por COVID- 19 y se establecen las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Se estipula en esta norma que los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con Covid-19 contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad por enfermedad general o por enfermedad laboral, según

---

<sup>50</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-920 DE 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martel. Tomado de: CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-161 DE 2019.

corresponda, que reconozcan la Entidades Promotoras de Salud o las Administradoras de Riesgos Laborales para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.

Así mismo, países como España y Ecuador han adoptado medidas respecto a esta situación, en el caso de España se dictó el Real Decreto Ley 6 de 2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública que dicta en su artículo quinto: *“Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19”*<sup>51</sup>.

Este país buscó proteger la salud pública y por medio de ello consideró esta situación como un accidente de trabajo para el pago de la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de seguridad social en los periodos de aislamiento o contagio de los trabajadores por motivo del covid-19; igualmente se dictó en este país que la duración de esta prestación estará determinada por el aislamiento y el alta médico; cabe aquí entonces una primera diferencia con lo estipulado en Colombia dado que mientras en este país sólo se reconoce el pago de la incapacidad por contagio, en el país europeo se dio cabida inmediatamente al pago por el mero aislamiento que incluye a los sospechosos de covid-19, mientras que como se plantea en el cuerpo de este trabajo en Colombia se dejaron vacíos jurídicos alrededor de si el aislamiento preventivo cuenta o no para el pago de la prestación social -Incapacidad-.

Mientras que en Ecuador se expidieron las resoluciones 022 y 023 del ministerio del trabajo del 23 de abril de 2020 indicando la primera que el contagio por covid-19 no era causante del pago de la prestación social -incapacidad- y seguidamente se dicta la segunda norma que la enfermedad por Covid-19 no implica por sí misma el pago

---

<sup>51</sup> ESPAÑA. JEFATURA DE ESTADO. Real Decreto Ley 6 del 10 de Marzo del 2020. Ref: BOE-A-2020-3434.

de incapacidades laborales sino únicamente cuando este se contraiga por causa de la actividad profesional, sin que se estipule nada respecto del aislamiento preventivo.

## 10. SEGUNDO INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL

ENTIDAD: Centro de Atención Laboral.

FECHA: De noviembre 14 diciembre 14 de 2020.

OBJETIVO ESPECÍFICO: Realizar un estudio sobre las normas expedidas en relación con la problemática planteada, particularmente del DECRETO 1109 DE 2020.

ETAPA NÚMERO DOS: Estudio Normativa y jurisprudencia en relación con el tema.

En este segundo mes, se llevó a cabo la etapa de estudio de la normativa que se relaciona o trata el tema de incapacidades en tiempos de COVID – 19, para lo cual, se desarrolla análisis del Decreto 538 de 2020, 1109 de 2020 y 1374 de 2020 y como producto se elaboró un análisis conclusivo sobre la situación de los trabajadores y de las trabajadoras en relación con el tema.

Aunado a lo anterior, se realizó el desarrollo jurisprudencial frente al reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de la Corte Suprema de Justicia y se elaboró el marco teórico del trabajo.

Por último, se reitera que durante todo el desarrollo de la práctica se brindó atención y orientación jurídica a trabajadores del sector de la Palma de Aceite, usuarios del Centro de atención Laboral.

A continuación, se expondrán las actividades que se desarrollaron en esta etapa:

### 10.1. ASPECTO PRÁCTICO

**Tabla 4** Normativa en el marco del Covid

<i>- Estudio Normativa expedida en el marco del COVID -19</i>	
<b>ACTIVIDAD REALIZADA</b>	<b>CONSIDERACIONES</b>

- Estudio las normativas expedidas en materia laboral relacionadas con el reconocimiento y pago de incapacidades a trabajadores por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID-19.
- **Construcción de análisis sobre la situación de los trabajadores y de las trabajadoras en relación con el tema.**
- Asignación y reparto de casos para atención a usuarios del Centro de Atención Laboral, en diferentes áreas del Derecho.
- Es importante mencionar, que posterior a la presentación del anteproyecto del presente trabajo de grado, en el mes de octubre de 2020 fue derogado el Decreto 1109 de 2020 por el Decreto 1374 de 2020 pero que no se desarrolla ningún cambio sustancial respecto del tema tratado que es el pago de incapacidades por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID-19 y en su lugar, las normas son prácticamente las mismas, como se expondrá más adelante.
- Se procede a elaborar análisis como producto para el Centro de Atención Laboral.
- La atención a usuarios en materia de derecho laboral como labor esencial del apoyo jurídico brindado al CAL.

Hasta el momento, no existen inconvenientes o aspectos negativos o de mejora que se puedan mencionar en el desarrollo de la práctica.

En la ejecución de las actividades de atención a usuarios y con el objetivo de acreditar el cumplimiento de estas, informo la gestión realizada y materializada a continuación:

**Tabla 5** Informe de gestión

<b>ACTIVIDAD ENCOMENDADA</b>	<b>GESTIÓN</b>	<b>ENTREGADO</b>
Brindar asesoría jurídica a usuaria del CAL frente a un incumplimiento de fallo de tutela en materia laboral. Tema: Reintegro por estabilidad laboral reforzada.	Elaboración de asesoría y elaboración de Incidente de Desacato.	17 de noviembre de 2020.
Elaborar y radicar tutela para amparar derecho fundamental a la Dignidad humana, a la salud y a la seguridad social para autorización de orden médica.	Elaboración de tutela y radicación en línea.	19 de noviembre de 2020.
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL para revisión de Liquidación de prestaciones sociales.	Elaboración de asesoría y socialización telefónica con el usuario.	19 de noviembre de 2020.
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL respecto de la duración del contrato de trabajo cuando es reintegrado por Estabilidad laboral reforzada.	Elaboración de asesoría y socialización telefónica con el usuario.	23 de noviembre de 2020.
Elaborar Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en	Elaboración de recurso y remisión al usuario.	24 de noviembre de 2020.

contra de Dictamen de determinación de origen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.		
Elaborar Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de Dictamen de determinación de origen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.	Elaboración de recurso y remisión al usuario.	25 de noviembre de 2020.
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL en el área de derecho laboral respecto del tema de pago de incapacidades.	Elaboración de asesoría y socialización telefónica con el usuario.	27 de noviembre de 2020.
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL respecto del trámite de calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral.	Elaboración de asesoría escrita y socialización telefónica con el usuario.	30 de noviembre de 2020.
Elaborar y radicar tutela de reintegro para amparar derecho fundamental al trabajo, a la salud, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada.	Elaboración de tutela y radicación en línea.	2 de diciembre de 2020.
Elaborar y radicar tutela para amparar derecho fundamental a la Dignidad humana, a la salud y a la seguridad social para autorización de orden médica.	Elaboración de tutela y radicación en línea.	4 de diciembre 2020.

## 10.2. ASPECTO TEÓRICO

Se desarrollaron los siguientes aspectos:

- MARCO TEORICO: Aspecto teórico que para efectos de organización estructural del presente proyecto fue expuesto con anterioridad.
- DESARROLLO JURISPRUDENCIAL
- ALCANCE NORMATIVO: Normativa expedida alrededor del tema en concreto.
- RESPUESTA A PROBLEMA JURÍDICO: ¿QUIÉN DEBE ASUMIR EL PAGO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO Y OBLIGATORIO POR CONTAGIO ASINTOMÁTICO, LEVE O SOSPECHA DE COVID -19?

**10.2.1. Desarrollo jurisprudencial del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.** El propósito de este acápite es identificar el alcance jurisprudencial en materia constitucional sobre el amparo al trabajador y las responsabilidades del empleador realizado por la sala de casación laboral y penal de la Corte Suprema de Justicia sobre las incapacidades médicas desde el año 2015 hasta el 2020.

Se anticipa que el amparo constitucional es procedente gracias a la investidura que se otorgó de derecho fundamental al derecho a la salud y las excepcionalidades planteadas en la procedencia de la acción de tutela cuando el desconocimiento de un derecho laboral puede conducir a que se vulneren derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital.

Para llegar a tal conclusión es necesario abordar el recorrido jurisprudencial en materia constitucional que realiza la Corte Suprema de Justicia donde se identificaron los elementos de amparo a través de la acción constitucional de la acción de tutela, siendo estos : linaje constitucional del derecho a la salud, la

naturaleza de la seguridad social, el reconocimiento de incapacidades de origen y laboral, reconocimiento de incapacidades futuras, el reconocimiento de incapacidades no continuas, la responsabilidad en controversia de origen de incapacidad, el reconocimiento de pago de incapacidades conforme a la naturaleza contractual (empleados públicos provisionales, fuerzas armadas y empleados independientes) y la procedencia del pago de las incapacidades medicas s por vía constitucional.

**10.2.2. Linaje constitucional del derecho a la salud.** Desde la promulgación de la Constitución de 1991 el sistema jurídico colombiano se vio abocado a constitucionalizar todas las áreas del Derecho. Como consecuencia, la jurisprudencia constitucional cobijo todas las reclamaciones de la ciudadanía que apuntaran a garantizar la dignidad como pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

Para ese momento diferentes derechos fueron elevados a derecho fundamentales como lo fue el mínimo vital y el derecho al trabajo, pero otros derechos como la salud o la seguridad social solo fueron amparados a través de la Teoría de conexidad, según la cual, estos están intrínsecamente relacionados a los derechos fundamentales, de forma puntual a la vida.

Producto de las múltiples y reiteradas solicitudes de amparo constitucional a través de la acción de tutela del derecho a la salud por parte de la sociedad que relevaban las dificultades y barreras administrativas para acceder a este servicio, y la exhortación de la Corte Constitucional se promulga la Ley 1751 de 2015, “Por Medio de la cual se Regula el Derecho Fundamental a la Salud y se Dictan Otras Disposiciones», dispuso en su artículo 2º que «El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso

a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.<sup>52</sup>

Como resultado se ha reconocido que el derecho a la salud, dada su importancia, es un derecho fundamental autónomo y no derivado o conexo como se venía entendiendo, dejando de lado la tesis según la cual se le tenía como un derecho de carácter meramente prestacional, solo tutelable en la medida en que incidiera o afectara a uno de linaje fundamental.

En ese sentido, la garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CN), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que los servicios deben ser prestados.

**10.2.3. Naturaleza de la seguridad social.** El artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social se concibe como un servicio público de carácter obligatorio y de naturaleza irrenunciable.

Por su parte, la seguridad social en salud, fue instituida para brindar a las personas una calidad de vida, mediante programas creados por el Estado para proporcionar la cobertura integral de las contingencias que puedan afectar la salud de los habitantes del territorio nacional.

Uno de los principios orientadores que rigen el Sistema General de Seguridad Social en materia de Salud, es el de continuidad, prescrito en el numeral 3.21 del artículo 3° de la Ley 1438 del 2011<sup>53</sup>, que consiste en que toda persona que haya ingresado

---

<sup>52</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1751 (16, febrero, 2015). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. p. 11. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1751\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html)

<sup>53</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1438 (19, enero, 2011). Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario

al Sistema tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

De igual forma, el artículo 6º de la Ley 1751 del 2015<sup>54</sup> estableció como principio del derecho a la salud que todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones económicas o administrativas.

De tal manera que, para la Corte Constitucional es claro que:

Desde los mismos orígenes del reconocimiento formal de los derechos sociales de los trabajadores, y en especial, del derecho de estos a la seguridad social, incorporado en nuestro régimen constitucional desde la reforma de 1936, como derecho de contenido programático y, al mismo tiempo, como deber del Estado y de los particulares, pero en todo caso relacionado con el trabajo como obligación social (arts. 16 y 17 de la C.N. de 1886), se fomenta por el Estado y por virtud de la ley, entre otras relaciones, el establecimiento de vínculos regulares y ordenados de carácter social, económico y financiero, entre los patronos, los trabajadores y las entidades de seguridad social y de asistencia médica y de salud, creadas con fines de seguridad social, para brindarles a estos últimos, los servicios y la atención que no podrían sufragar con su salario (sentencia No. SU-043 de 9 de febrero de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz).<sup>55</sup>

---

Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011. p. 4. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1438\\_2011\\_pr003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011_pr003.html)

<sup>54</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1751 (16, febrero, 2015). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. p. 11. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1751\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html)

<sup>55</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SL1243-2020. Radicado: 72120 (01, abril, 2020). M.P Ariel Salazar Ramírez [en línea]. En: sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C: 2020. 35p [Consultado: 19 de abril de 2021]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

#### **10.2.4. Reconocimiento de incapacidades de origen común y laboral.**

Conforme a la Ley 100 de 1993<sup>56</sup>, las incapacidades medicas son catalogadas como el reconocimiento y pago de una prestación económica por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar su profesión u oficio habitual.

En cuanto a la responsabilidad en el pago de las incapacidades, es necesario establecer, en primer lugar, el origen de la contingencia, esto es, si proviene de una enfermedad común, en cuyo evento la asume el sistema general de salud, o si esta ocurrió por un accidente de trabajo o la exposición a un riesgo asociado al trabajo; en este último supuesto, la obligación recae en el sistema general de riesgos laborales.

En caso de presentarse controversia entre los posibles responsables, la legislación vigente prevé expresamente a quién le corresponde calificar el estado de invalidez, el origen de esta y el procedimiento a seguir en caso de discrepancias en la respectiva determinación; en ese sentido, el artículo 12 del Decreto Ley 1295 de 1994, señala que: “toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.<sup>57</sup>

De tal manera que la calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado y el médico o la comisión

---

<sup>56</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. p. 7. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993\\_pr005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr005.html)

<sup>57</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 1295 (24, junio, 1994). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. p. 7. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993\\_pr005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr005.html)

laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinaran el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales. De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993<sup>58</sup> y sus reglamentos.

Resumiendo lo planteado, el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, que modificó el 41 de la Ley 100 de 1993, reglamenta la calificación de la invalidez de la siguiente manera:

[...] Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.[...]<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 100 (23, diciembre, 1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. p. 7. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0100\\_1993\\_pr005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993_pr005.html)

<sup>59</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia: STL14259-2017. Radicado: 75041 (30, agosto, 2017). M.P Fernando Castillo Cadena [en línea]. En: sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C: 2017. 17p [Consultado: 20 de abril de 2021]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

**10.2.5. Reconocimiento de incapacidades medicas futuras y extemporáneas.** El pago de las incapacidades -ha aclarado la Corte Suprema de Justicia- “sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar”.<sup>60</sup>

Uno de los principios orientadores que rigen el Sistema General de Seguridad Social en materia de Salud, es el de continuidad, prescrito en el numeral 3.21 del artículo 3° de la Ley 1438 del 2011, que consiste en que “toda persona que haya ingresado al Sistema tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”.<sup>61</sup>

Del mismo modo, el artículo 6° de la Ley 1751 del 2015 estableció como principio del derecho a la salud que “todas las personas deben recibir los servicios de manera continua y una vez haya iniciado no podrá ser interrumpido por razones económicas o administrativas”.<sup>62</sup>

Bajo tal contexto, es manifiesto que mientras se encuentre incapacitado el trabajador no tiene la posibilidad de acceder a un nuevo empleo hasta tanto no

---

<sup>60</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC1311-2020. Radicado: 73001-22-13-000-2019-00356-01(12, febrero,2020). M.P Jorge Prada Sánchez [en línea]. En: sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C: 2020. 20p [Consultado: 19 de abril de 2021]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

<sup>61</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1438 (19, enero, 2011). Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011. p. 4. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1438\\_2011\\_pr003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011_pr003.html)

<sup>62</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1751 (16, febrero, 2015). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, D.C.: Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015. p. 11. [Consultado: abril 22 de 2021]. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1751\\_2015.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html)

COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SL12

finalice el tratamiento de rehabilitación o se defina lo atinente a la pérdida de capacidad laboral.

Por ello, resulta contrario a derecho no amparar el pago de las incapacidades medicas futuras o que pudieran causarse mientras el trabajador se encuentre incapacitado por vía constitucional, ya que se constituiría como barrera administrativa y vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

En efecto, no hay razón válida para que la protección constitucional no irrigue a las incapacidades que eventualmente se causen a posterioridad, pues limitarla a una fecha significaría que los trabajadores se vieran en la necesidad de interponer una nueva acción de tutela por cada periodo de incapacidad que le sea generado; lo cual, no solo constituye una barrera al acceso a los derechos fundamentales de la actora, sino un desgaste innecesario de la administración de justicia.<sup>63</sup>

Con relación al reconocimiento a las incapacidades medicas con pagos extemporáneos de la seguridad social se evidencia que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que si bien el pago extemporáneo de los aportes por parte del independiente puede eximir a las E.P.S. de reconocer las incapacidades, ello no ocurre de manera automática, pues cuando las E.P.S. no ejercen la labor de cobro o no refutan la cotización efectuada hecha por fuera del término, opera el allanamiento a la mora del que se infiere que aceptan la cotización y con ella, sus efectos, como lo es proporcionar las prestaciones económicas y asistenciales que de ella deriven.

En palabras de la Corte,

---

<sup>63</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STP4560-2020. Radicado: 42 / 110044 (07, mayo,2020). M.P Gerson Chaverra Castro [en línea]. En: sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C: 2020. 32p [Consultado: 19 de abril de 2021]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

(...) [E]l no cumplimiento oportuno de los requisitos para acceder al pago de las incapacidades, no puede ser obstáculo insalvable, pues su aplicación estricta y literal podría vulnerar derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

Por consiguiente, esta Corporación, por vía jurisprudencial, ha establecido la teoría del allanamiento a la mora, la cual opera “en el evento en el que el empleador o el cotizante independiente, haya efectuado las cotizaciones al sistema de salud de manera tardía o incompleta, ello no acarreará de forma automática el traslado de responsabilidad en el pago de la incapacidad por enfermedad general, de la EPS al empleador o al cotizante independiente, siempre y cuando la correspondiente Entidad Promotora de Salud se hubiese allanado a recibir las cotizaciones de manera extemporánea, es decir, cuando ella no rechazó los pagos efectuados de manera tardía, y los aceptó sin manifestar ninguna inconformidad al respecto, y en estas circunstancias, no se podrá rehusar con base en el anterior argumento a reconocer y pagar la incapacidad laboral solicitada, pues habrá operado el fenómeno del allanamiento a la mora.

En consecuencia, la teoría del allanamiento a la mora impide que la E.P.S. niegue el reconocimiento económico de las incapacidades generales, bajo el entendido de que ésta ha aceptado el pago de las cotizaciones al sistema de salud implícitamente, cuando el empleador o el cotizante independiente, los ha realizado en forma tardía, sin que la EPS rechace la cotización, o se haya abstenido de hacer requerimiento de cobro.<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia: STL17430-2015. Radicado: 63577 (10, diciembre,2015). M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo [en línea]. En: sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C: 2015. 14p [Consultado: 20 de abril de 2021]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

**10.2.6. Alcance normativo: Normativa expedida alrededor del tema en concreto.** Dentro de toda la normativa histórica y actual de la cual se ha hecho mención a lo largo del presente trabajo, debe resaltarse que cobran gran relevancia para el tema tratado la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, la Ley 1562 de 2012 por medio del cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional y el Decreto 780 de 2016 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social* debido a que estos sistemas en materia laboral adquieren trascendencia por desarrollar derechos fundamentales, orientar el funcionamiento del sistema de salud y vincular dentro del mismo al Estado, a las ARL, EPS, al empleador y al empleado.

Ahora bien, para proceder a enunciar la normativa que se relaciona o trata el tema de incapacidades en tiempos de COVID - 19, es oportuno en primera medida recalcar que dentro del reconocimiento económico por concepto de incapacidades médicas a favor de trabajadores es importante que se determine el origen de estas, las cuales pueden ser de origen laboral (enfermedad laboral, accidente de trabajo) u origen común.

Teniendo entonces, que el pago de auxilios económicos por enfermedades o incapacidades de origen laboral le corresponde a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL, entidad que tendrá a cargo el pago de un valor por incapacidad que corresponde al 100% del salario base de cotización desde el primer día de incapacidad del trabajador; esto establecido puntualmente en el Artículo 3° de la Ley 776 de 2002, que predica lo siguiente:

**Artículo 3°. Monto de las prestaciones económicas por incapacidad temporal.** Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o

curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte. El pago se efectuará en los períodos en que el trabajador reciba regularmente su salario.<sup>65</sup>

Este pago se surtirá, por parte de las ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.”<sup>66</sup>

Por otro lado, si la incapacidad médica corresponde o se da a causa de una enfermedad de origen común, el reconocimiento económico, estaría a cargo del empleador por los dos (2) primeros días, desde el día tres (3) hasta el 180 asumirían el pago las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y de allí en adelante el Fondo de Pensiones; en casos extraordinarios que superen los 540 días de incapacidad recaería nuevamente la responsabilidad en las EPS desde el día 541.

Lo anterior, tiene fundamento en el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013 y reiterado en el Artículo 3.2.1.10. del Decreto de 780 de 2016 que establece:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades

---

<sup>65</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 776 de 2002. Publicada en Diario Oficial No. 45.037, de 17 de diciembre de 2002. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

<sup>66</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 2015. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio; y T-693 de 2017. M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. (...).<sup>67</sup>

En cuanto al monto, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo versa:

ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.<sup>68</sup>

De esto, se deduce que el auxilio económico que recibe el trabajador por incapacidad laboral de origen común corresponde al 66.6% del salario base de cotización durante los primeros 90 días, y luego del 50%, haciéndose la precisión de que la Sentencia C-543 de 2007 de la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicional del artículo en mención, en el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.<sup>69</sup>

Por su parte, en el artículo 121 del Decreto 019 de 2012 “Por el cual dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, Procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, se estableció un trámite para reconocer el pago de las incapacidades por parte del empleador y de la EPS:

---

<sup>67</sup> COLOMBIA. Presidencia de La República. Decreto 1406 de 1999. Publicado en el Diario Oficial No: 43652 del 2 de Agosto de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo [91](#) de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones.

<sup>68</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 3743 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial No. 27.622, del 7 de Junio de 1951.

<sup>69</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2007. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.<sup>70</sup>

Esta norma, claramente traslada la responsabilidad de la gestión del trámite del reconocimiento de la incapacidad médica o licencia al empleador, con el deber del trabajador de entregar el certificado de incapacidad o licencia para que sea tramitado el formato de solicitud ante la respectiva EPS.

#### **10.2.7. Medidas en materia laboral expedidas en medio de la situación de emergencia suscitada por el covid-19, relacionadas con el reconocimiento y pago de incapacidades por contagio o sospecha.**

- **Circular 017 del 24 de febrero de 2020, Ministerio de Trabajo:**

Esta circular del Ministerio de trabajo “por medio de la cual se expidieron lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención a casos de enfermedad por COVID-19”,

---

<sup>70</sup> COLOMBIA. Presidencia de La República. Decreto 19 del 10 de abril del 2012. Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

establece tres grupos de trabajadores expuestos al riesgo por exposición de la siguiente manera:

a) Con Riesgo de exposición directa: Aquellos cuya labor implica contacto directo con individuos clasificados como caso sospechoso o confirmado (principalmente trabajadores del sector salud).

b) Con Riesgo de exposición indirecta: Aquellos cuyo trabajo implica contacto con individuos clasificados como caso sospechoso. En este caso, la exposición es incidental, es decir, la exposición al factor de riesgo biológico es ajena a las funciones propias del cargo. Se pueden considerar los trabajadores cuyas funciones impliquen contacto o atención de personas en transporte aéreo, marítimo o fluvial y personal de aseo y servicios generales.

c) Con Riesgo de exposición intermedia: Se consideran en este grupo aquellos trabajadores que pudieron tener contacto o exposición a un caso sospechoso o confirmado en un ambiente laboral en el cual se puede generar transmisión de una persona a otra por su estrecha cercanía.<sup>71</sup>

- **Circular 018 de 10 de marzo de 2020, Ministerio de Salud y Seguridad Social:**

Posterior a la expedición de la circular 017 de 2020, este Ministerio emite la circular 018 de 10 de marzo de 2020, en la cual, se imparten “Acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias”, estableciendo entre otras cosas medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo, dentro de las cuales se destaca el teletrabajo:

---

<sup>71</sup> COLOMBIA. Ministerio del Trabajo. Circular 017 del 24 de febrero de 2020. Por medio de la cual se expidieron lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención a casos de enfermedad por COVID-19.

Teniendo en cuenta que la tos, fiebre y dificultad para respirar son los principales síntomas del COVID-19, los organismos y entidades públicas y privadas deben evaluar la adopción de las siguientes medidas temporales:

1. Autorizar el Teletrabajo para servidores públicos y trabajadores que recientemente hayan llegado de algún país con incidencia de casos de COVID-19, quienes hayan estado en contacto con pacientes diagnosticados con COVID-19 y para quienes presenten síntomas respiratorios leves y moderados, sin que ello signifique abandono del cargo.

Cada empleador es responsable de adoptar las acciones para el efecto y será responsabilidad del teletrabajador cumplir con esta medida con el fin de que esta sea efectiva, en términos del aislamiento social preventivo.<sup>72</sup>

- **Circular 021 del 17 de marzo de 2020 Ministerio del Trabajo:**

El Ministerio de Trabajo por medio de la presente circular recuerda y expone mecanismos en materia laboral ya existentes en el ordenamiento jurídico y que son alternativas que pueden adoptar los empleadores con la finalidad de proteger el empleo y la actividad productiva<sup>73</sup>:

- Trabajo en casa: tratándose de una situación ocasional temporal y excepcional. Menciona esta circular, que este mecanismo está consagrado en la Ley 1221 de 2008 y debe resaltarse, que se manifiesta también que debe concertarse con el trabajador.

---

<sup>72</sup> COLOMBIA. Ministerio de Salud y de Seguridad Social. Circular 018 del 10 de marzo de 2020. Por medio de la cual se imparten acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

<sup>73</sup> COLOMBIA. Ministerio del Trabajo. Circular 021 del 17 de marzo de 2020. Por medio de la cual se dictan medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y de la declaración de Emergencia Sanitaria.

- Teletrabajo: definido también en la Ley 1221 de 2008, como “el desempeño de labores remuneradas o la prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el empleado y la empresa (...)”
  
- Jornada laboral flexible: en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 literal del Código Sustantivo del trabajo, en donde se establece que empleador y trabajador podrán acordar que la jornada semanal de 48 horas se lleve a cabo con jornadas diarias flexibles, disminuyendo o aumentando estas últimas sin generar recargo por trabajo suplementario y siempre que no sobrepase la jornada máxima semanal de 48 horas.
  
- Vacaciones anuales, anticipadas y colectivas.
  
- Permisos remunerados- salario sin prestación de servicios: En base al artículo 57 del Código Sustantivo del trabajo, el cual, consagra permisos remunerados por calamidad doméstica y en el artículo 140 del mismo código en donde se determina que el trabajador puede recibir el salario cuando no preste el servicio por disposición del empleador.
  
- **Circular 027 del 29 de marzo de 2020 Ministerio del Trabajo:**

Se reitera la prohibición legal de los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas, ello, en concordancia con lo establecido en los artículos 25 y 333 de la Constitución Política, el artículo 51 del Código sustantivo de trabajo y los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital y la seguridad social.

En este pronunciamiento, el Ministerio de trabajo pone de presente lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009:

En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, **hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución**, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciables, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual. (subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>74</sup>

Finalmente, el Ministerio “informa que desplegará sus funciones de inspección, vigilancia y control a las empresas que presionen o coaccionen a sus trabajadores para la firma de este tipo de licencia, por cuanto va en contravía de los derechos laborales y no cumple con la finalidad de la ley.”<sup>75</sup>

Lo anteriormente expuesto, guarda estrecha relación con lo establecido en el Código sustantivo del trabajo Artículo 56, en el que se consagra la obligación del empleador para con sus trabajadores de dar protección y seguridad.<sup>76</sup>

Ahora bien, a continuación, se expondrán los tres Decretos de mayor relevancia en materia de reconocimiento de incapacidades por contagio o sospecha de COVID –

---

<sup>74</sup> COLOMBIA, Ministerio del Trabajo. Circular 027 del 29 de marzo de 2020. Prohibición a los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas.

<sup>75</sup> Ibidem.

<sup>76</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 3743 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial No. 27.622, del 7 de Junio de 1951.

19, los cuales son el Decreto 538 de 2020, el Decreto 1109 de 2020 y finalmente el Decreto 1374 de 2020.

**10.2.8. Decreto 538 de 2020.** Este decreto, expedido por el poder ejecutivo de abril 12 de 2020, es por medio del cual “se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”<sup>77</sup>.

Respecto del tema objeto de estudio, el reconocimiento y pago de incapacidades en relación con el COVID-19, se tiene que este decreto en el Capítulo III: “ATENCIÓN DEL COVID-19 EN EL MARCO DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD”, establece por primera vez normas específicas frente a las incapacidades de este tipo, de las cuales resaltan los siguientes aspectos:

- En su artículo 12 se establece que: Frente a la realidad de aumento de casos por incapacidades laborales con origen en el contagio por COVID- 19, se autoriza a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para que entreguen recursos adicionales a las Entidades Promotoras de Salud EPS. Además, en relación a la financiación se expresa que: “El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos necesarios de acuerdo a la disponibilidad de recursos fiscales, y los dispondrá al Ministerio de Salud y Protección Social para que lo ejecute vía transferencia a la Administradora de los Recursos del Sistema

---

<sup>77</sup> COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 538 del 12 de abril de 2020. Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

General de Seguridad Social en Salud -ADRES, quien a su vez realizara los ajustes presupuestales para su reconocimiento.”

- Se modifica el artículo 4 de la ley 1562 de 2012 para incluir como enfermedad laboral directa el COVID – 19 “para los trabajadores del sector salud incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad.”
- De acuerdo al artículo 13 en concordancia con esto las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL- deberán asumir el reconocimiento de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la incapacidad de origen laboral por esa enfermedad desde el primer día, sin que se requiera la determinación de origen laboral en primera oportunidad o el dictamen de las juntas de calificación de invalidez.
- En orden con el artículo 14 Se crea la Compensación económica temporal para las personas afiliadas al Régimen Subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19, la cual equivale a 7 días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente -SMLDV- por una sola vez y por núcleo familiar y estará sujeta al cumplimiento de la medida de aislamiento.

Es claro, cómo en el decreto tratado, pese a que se reconoce el contagio por COVID -19 como una enfermedad de origen laboral para trabajadores del sector salud (incluyendo al personal administrativo, de aseo, vigilancia y de apoyo que preste servicios en las diferentes actividades de prevención, diagnóstico y atención de esta enfermedad), que significa una medida de protección positiva en cabeza de estos trabajadores, se hace evidente un enfoque benefactor de fortalecimiento y financiación de las empresas de carácter privado que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto, por cuanto en un apartado del decreto se establece la entrega de recursos adicionales a las EPS para el reconocimiento del pago de incapacidades por COVID-19 por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Además, entre otras cosas se manifiesta explícitamente que el Ministerio de Hacienda podrá apropiarse de recursos necesarios para el pago de la Compensación económica temporal que pondrá a disposición del “Ministerio de salud y protección Social para que lo ejecute vía transferencia a -ADRES-, quien a su vez realizará los ajustes presupuestales para su reconocimiento y operación.”<sup>78</sup> Es decir, que finalmente será entregado a las EPS para el pago de este tipo de auxilio, pero no es claro de qué manera se recaudará este dinero o de qué rubro fiscal se destinarán recursos para este fin.

Respecto al auxilio económico reconocido a las personas afiliadas al Régimen Subsidiado de Salud, si bien, crea este reconocimiento económico desconoce la realidad social y económica de muchos hogares colombianos, pretendiendo que sobrevivan en un periodo de aislamiento social obligatorio con una suma que actualmente corresponde a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente que es igual a \$215.061, por todo el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio, que el beneficiario recibirá por una sola vez y por núcleo familiar. Se destaca también que este decreto sólo menciona que se le reconocerá esta compensación a los afiliados al régimen subsidiado de salud que tengan diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19 sin mencionar absolutamente nada sobre la necesidad de la incapacidad médica por COVID -19 para ser acreedor de esta prestación.

---

<sup>78</sup> Ibidem.

**10.2.9. Decreto 1109 de 2020.** El 10 de agosto del año 2020, fue expedido el decreto 1109, por medio del cual, se crea el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS, con el que además se buscaba reglamentar el pago de reconocimiento económico por incapacidades laborales para las personas en aislamiento por COVID - 19.

Siguiendo los lineamientos anteriores establecidos en el decreto 538 de 2020, establece las entidades del régimen contributivo obligadas al pago de incapacidades consecuencia del COVID 19, ratificando la regla general de pago por EPS cuando el origen de la enfermedad sea común; y la presunción legal de origen profesional de la enfermedad para los trabajadores del sector salud.

En concreto el pago de incapacidades por aislamiento, el Decreto 1109, establece en el artículo 8 la “Sostenibilidad del aislamiento para los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado de salud.”<sup>79</sup> Determinando respecto del Régimen Contributivo que:

Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con COVID - 19 contarán con los recursos económicos derivados de la incapacidad por enfermedad general o por enfermedad laboral, según corresponda, que reconozcan la Entidades Promotoras de Salud o las Administradoras de Riesgos Laborales para garantizar el aislamiento de ellos y su núcleo familiar.

Los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo **que sean diagnosticados con COVID - 19 y frente a los cuales el médico tratante considera que no es necesario generar una incapacidad por las condiciones físicas en las que se encuentra, serán**

---

<sup>79</sup> COLOMBIA, Presidencia de la República. Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020. Por el cual se crea en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

**priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa**, durante el término del aislamiento obligatorio (...). (Negrilla fuera de texto).<sup>80</sup>

También se reitera el pago de la Compensación económica temporal, creada por el Decreto 538 de 2020, para los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud que sean diagnosticados con COVID - 19 y aunque no se menciona, se presume que estos deben ser incapacitados por el médico tratante, quienes podrán acceder al pago del auxilio económico corresponde a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente - SMLDV por una sola vez y por núcleo familiar, siempre y cuando se haya cumplido la medida de aislamiento.

Es así, como las EPS serán las que posterior a verificar el cumplimiento del aislamiento obligatorio por parte del beneficiario y su núcleo familiar, de reportar la información requerida, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, procederá a emitir autorización para que esta última entregue los recursos de la compensación económica temporal a los beneficiarios en los términos y condiciones que defina.<sup>81</sup>

El decreto tenía como finalidad crear medidas de sostenibilidad económica para los trabajadores obligados a cumplir con el aislamiento preventivo y obligatorio por contagio o sospecha de COVID – 19, reconociendo o reglamentando el pago de incapacidades laborales.

Contrario a ello, en el texto jurídico citado no se garantiza que un trabajador contagiado por COVID-19 acceda al reconocimiento y pago de la incapacidad laboral, ya que, este Decreto no soluciona la licencia para trabajadoras y trabajadores que deben someterse a un aislamiento preventivo y obligatorio por

---

<sup>80</sup> Ibid. Art 8.

<sup>81</sup> Ibid. Art 10.

contagiado de COVID- 19 pero que no registren síntomas o en caso de presentarlos sean leves, pues será el criterio médico el que determine la necesidad de generar o no dicha incapacidad, basándose en las condiciones de salud que exteriorice el paciente, que en general, a menos de que que las condiciones de salud no ameriten servicio de urgencias difícilmente le será emitida incapacidad laboral.

Todo lo anterior aunado a que en la la realidad los trabajadores y trabajadoras se encuentran con obstáculos para siquiera acceder a la atención médica, ya que, muchas veces los medios no son idóneos para agendar citas, y mucho menos en tiempos de pandemia, y cuando finalmente se les puede asignar la atención, que generalmente será por teleconsulta, pueden pasar semanas para hacerse efectiva la consulta y otro periodo de tiempo igual o más prolongado para que se les practique la prueba de COVID-19.

Respecto a esto, el Decreto plantea como “solución” que los afiliados cotizantes al Régimen Contributivo que sean diagnosticados con COVID - 19 y frente a los cuales el médico tratante no emita incapacidad en base a sus condiciones físicas deberán ser priorizados para realizar teletrabajo o trabajo en casa, durante el término del aislamiento obligatorio,<sup>82</sup> pero esto desconoce que gran parte de la población de trabajadores en Colombia desempeñan labores en donde explotan su fuerza de trabajo, que la calidad de su trabajo es de naturaleza presencial y que aunque no se les emita incapacidad médica deberán cumplir con el aislamiento por contagio o sospecha de COVID-19 lo que conlleva a que se encuentren en una situación de desprotección en donde se pueden ver afectados sus derechos fundamentales y laborales, asumiendo las cargas económicas del aislamiento y sin contar con ningún soporte para justificar la inasistencia a sus lugares de trabajo.

---

<sup>82</sup> Ibidem. Art. 8. Inc 2.

En síntesis, un trabajador o trabajadora que desempeñe labores de manera presencial, que presente síntomas relacionados con el COVID-19 y que por prevención deba cumplir con el aislamiento preventivo y obligatorio de catorce (14) días, al igual que una persona con diagnóstico positivo para COVID-19, asintomático o con síntomas leves, durante el periodo de aislamiento no percibirá su salario ya que, no podrá asistir a su lugar de trabajo pero tampoco se le reconocerá la prestación económica por incapacidades, pues, a criterio del médico tratante no lo amerita debido a que sus condiciones de salud no son incapacitantes.

El Decreto no plantea ninguna alternativa que busque proteger los derechos de los trabajadores en estas condiciones, en especial, el mínimo vital, dejando un vacío jurídico respecto de quién debe hacerse cargo de los ingresos del empleado durante el aislamiento obligatorio, pues, al excluirse del beneficio por pago de las incapacidades que son las que sustituyen el salario en este tipo de situaciones, el trabajador.

**10.2.10. Decreto 1374 de 2020.** Expedido el 19 de octubre de 2020, esta disposición normativa deroga el Decreto 1109 de 2020 y busca optimizar el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID – 19 en Colombia.

Este Decreto no varía de manera sustancial lo dispuesto en el artículo 1109 de 2020 respecto del reconocimiento y pago de las incapacidades laborales por contagio o sospecha de COVID – 19, ya que, las disposiciones contenidas en él son exactamente las mismas en relación con este tema, las cuales, son desarrolladas en su CAPÍTULO IV, SOSTENIBILIDAD DEL AISLAMIENTO EN LOS CASOS DE DIAGNÓSTICO DE CONTAGIO DE COVID - 19 CONFIRMADO.

Aun así, debe destacarse que se estableció la obligación de los médicos tratantes de consignar en Historia Clínica la orden de cumplir con aislamiento correspondiente, situación que no estaba determinada el decreto 1109 del mismo año. Reza en su artículo 16:

Los médicos tratantes deberán consignar en la historia clínica la necesidad de cumplir con la medida de aislamiento preventivo para los casos confirmados, probables y sospechosos y contactos asintomáticos a quienes les aplique por razón del riesgo epidemiológico y deberá ir acompañada de orden de prueba diagnóstica válida para SARS CoV-2. Dicha recomendación se hará de la misma manera que en la práctica médica se usa para la prescripción de medicamentos, órdenes médicas, interconsultas y exámenes paraclínicos e incapacidades.<sup>83</sup>

Pese a que el Gobierno Nacional en este Decreto pudo haber creado una alternativa frente al vacío legal respecto de la situación de los trabajadores con contagio asintomático o leve, o con sospecha por COVID -19 que deberán cumplir con el aislamiento preventivo y obligatorio sin reconocimiento de salario o pago de incapacidades, se reitera posición del Decreto 1109 de 2020. No se presentó ningún cambio ni se estableció a cargo de quien debe estar la responsabilidad de la sostenibilidad económica de los trabajadores en estas condiciones, dejando exentos de responsabilidad a las EPS, ARL, empleadores y hasta al mismo Estado.

Frente a la obligación planteada para los médicos tratantes de constatar en Historia clínica la orden médica y necesidad del aislamiento se da salida a la problemática de la inasistencia injustificada, ya que, esto servirá, por los menos, como soporte ante el empleador durante el periodo de aislamiento.

---

<sup>83</sup> COLOMBIA, Presidencia de La República. Decreto 1374 del 19 de octubre de 2020. Por el cual se optimiza el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS, para el monitoreo y seguimiento de casos y contactos de COVID - 19 en Colombia.

Finalmente, es claro que se pudieron fijar varias soluciones al problema, como la obligación a cargo del empleador de pagar el salario sin la prestación del servicio o que por lo menos se fijara un reconocimiento económico temporal a cargo de las EPS en razón a la orden de aislamiento preventivo y obligatorio expedido por el médico tratante, pero el Gobierno simplemente guardó silencio aun cuando se había presentado diversas críticas a la situación por parte de los trabajadores, sindicalistas y hasta por la Procuraduría General de la Nación.

Se concluye, pues, con una posición normativa cuestionable, que desconoce a una parte de la población que ejerce labores de carácter presencial debido a que ejercen profesiones u oficios que no puedan realizarse desde casa, a la cual, no se le emitirá incapacidad médica por contagio asintomático, leve o sospecha de COVID -19 y que como solución para el cumplimiento del aislamiento se plantea el trabajo en casa o teletrabajo, alternativa absurda e inaplicable, quedando así en una laguna de desprotección durante el aislamiento social obligatorio, sin reconocimiento de un auxilio económico ni salario, por lo que no existe el aislamiento sostenible para ellos.

### **10.3. ANÁLISIS SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN CON EL TEMA.**

#### **Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible (PRASS) y su vacío legal frente al aspecto de sostenibilidad del aislamiento:**

No existe en Colombia, ninguna disposición legal que en concreto determine quién deberá hacerse cargo de la sostenibilidad económica de los trabajadores que deben cumplir con el aislamiento preventivo y obligatorio por contagio asintomático, leve o sospecha de COVID -19. Ello conduce a que se vulneren derechos fundamentales como el derecho a la vida digna, al mínimo vital y a la dignidad humana y conlleva

a que la carga de la crisis sanitaria sea asumida por el trabajador al no poder percibir su salario durante el tiempo del aislamiento preventivo.

A partir de la emergencia suscitada por el COVID -19, el gobierno ha dispuesto una serie de medidas para mitigar el contagio de la población, por cuanto la naturaleza del virus es de fácil propagación, entre ellas, en materia laboral hizo énfasis en otras modalidades de trabajo que ya existían en la normatividad colombiana pero que son poco utilizadas, como el teletrabajo y el trabajo en casa, que en últimas no daban solución a las realidades de muchos trabajadores colombianos, que en su mayoría subsisten de su fuerza de trabajo y que por ende el desempeño de sus labores debe hacerse de manera presencial.

En medio de la superproducción de normas expedidas por el Gobierno durante la pandemia, se creó el programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible (PRASS), a través del Decreto 1109 de 2020 que fue derogado por el Decreto 1374 del mismo año pero que frente al tema de las incapacidades el único punto que varía es la obligatoriedad de que el médico tratante constatare en historia clínica la necesidad del aislamiento del paciente.

Normativas que, en últimas, buscaban reglamentar el pago de reconocimiento económico para las personas en aislamiento por COVID – 19, estableciendo el pago de incapacidades por parte de la EPS por origen común y determinando que las ARL pagarán las incapacidades por COVID-19 de los trabajadores del sector de la salud por considerarse enfermedad de origen laboral.

De lo dispuesto en estas normas, se destaca, que se ignoró la situación de muchos trabajadores, los cuales, en primera medida ni siquiera son atendidos oportunamente por las Entidades prestadoras de salud cuando presentan síntomas de COVID-19 lo que representa una dificultad para obtener la respectiva orden

médica de incapacidad y con ello, claramente no se les realiza la prueba a tiempo, sino después de semanas cuando probablemente ya se ha superado la enfermedad.

De igual manera, si los trabajadores pueden acceder a la atención en salud oportunamente y con ello se les practica la prueba, pese a que la persona resulte con diagnóstico positivo para COVID-19 esto no implica que se le reconozca la incapacidad médica ni mucho menos el pago de la misma, ya que, el médico tratante puede considerar por el estado de salud que exteriorice la persona, generalmente en teleconsulta, que no amerita incapacidad médica; estando el trabajador obligado a permanecer aislado por mínimo 14 días sin reconocimiento de la prestación económica por incapacidad.

Lo mismo pasa con los trabajadores quienes deben aislarse preventivamente por presentar algún síntoma relacionado con el COVID-19, en razón de la sospecha por posible contagio y a quienes por la ineficiencia de las Empresas de Servicios se les atiende tardíamente, comprobándose que son negativos para el virus pero que de igual manera estuvieron hasta 14 días sin percibir salario.

Frente a todo esto la norma expresa que quienes se encuentren en estas condiciones deben ser priorizadas para teletrabajo o trabajo en casa, pero no brinda ninguna alternativa para quienes no es posible desempeñar sus labores de trabajo de manera remota, evidenciando un vacío frente a este tema.

De lo anteriormente expuesto, se evidencia una afectación a los medios de subsistencia de los trabajadores que por la calidad de sus trabajos no pueden ajustarse a las medidas de trabajo en casa y teletrabajo pero que están obligados a cumplir con el aislamiento por contagio o sospecha de COVID-19 y con ello, claramente resulta vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, estrechamente relacionado con la dignidad humana, que es principio fundante del Estado Social De Derecho.

Entonces, ante la desprotección y la falta de previsión de la norma frente a la situación de estos trabajadores, estos últimos se ven sumidos en la obligación desproporcionada de procurar cubrir sus necesidades y las de su familia, pues, las normas no imponen a ningún actor del sistema de seguridad social la obligación de asumir los costos del aislamiento de un trabajador por contagio asintomático o leve o por sospecha de COVID-19, dejando esta carga en cabeza del mismo trabajador que en últimas deja de percibir su salario por una razón ajena a su culpa y no cuenta con ninguna alternativa legal o herramienta para reclamar la protección de sus derechos.

En síntesis, no hay un reconocimiento o auxilio económico que sostenga el aislamiento preventivo y obligatorio de los trabajadores por contagio asintomático o leve o por sospecha de COVID-19, pues, en últimas no se les reconoce la incapacidad ya que, la norma faculta a los médicos a expedir o no incapacidades medicas en estos casos, quienes generalmente consideran que las personas en estas situaciones no se encuentran inhabilitados físicamente para laborar, pero se ven obligados a cumplir con el aislamiento preventivo obligatorio de 14 días, sin ningún tipo de auxilio económico y sin el pago de su salario.

### **Principio de solidaridad en la situación concreta:**

Frente a todo lo expuesto anteriormente, en búsqueda de una alternativa de protección de los derechos de los trabajadores, se mencionarán algunas disposiciones constitucionales, pronunciamientos de la Corte Constitucional y de normas laborales que permiten dar luces sobre de qué manera se puede atender esta problemática, entendiéndose esta como la situación de los trabajadores que no están incapacitados pero que no puede acudir a su lugar de trabajo ni desempeñar sus labores de otra manera que no sea presencial por contagio asintomático, leve

o por sospecha de COVID-19 y que por ende, no perciba su salario durante el aislamiento preventivo.

La Constitución Nacional en el artículo 1° habla de la solidaridad como principio y valor fundante del Estado y en su artículo 95 como deber constitucional de todos los ciudadanos de acudir en ayuda de sus iguales en situaciones de necesidad con el aporte del esfuerzo individual en procura del bienestar y/o asistencia de otros.

Aunado a ello es relevante hacer énfasis en que, en relación de la solidaridad con el Sistema de Seguridad Social, la Corte Constitucional<sup>84</sup> ha sostenido que “No se concibe el Sistema de Seguridad Social sino como un servicio público solidario; y la manifestación más integral y completa del principio constitucional de solidaridad es la seguridad social.” Además, predica que con este principio se promueve la independencia colectiva respecto de la responsabilidad del Estado como único encargado de pugnar por los fines sociales dando participación a los particulares en el cumplimiento de estas tareas mancomunadas en procura de alcanzar los intereses colectivos.<sup>85</sup>

La Corte Constitucional, también ha manifestado que la solidaridad en la seguridad social es de gran relevancia cuando se presentan situaciones de riesgo al mínimo vital que no pueden ser cubiertas y superadas con el simple esfuerzo individual o familiar si no que deben ser asistidas por el esfuerzo de la colectividad.<sup>86</sup>

Ahora bien, es clara también la situación de inequidad en la que se encuentran inmersos los trabajadores colombianos a los que se les afecta su subsistencia vital porque simplemente sus necesidades, mínimas y dignas no son tenidas en cuenta por el Gobierno Nacional y sus políticas, que durante la emergencia sanitaria se han

---

<sup>84</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-529 de 2010. M.P.: Mauricio González Cuervo.

<sup>85</sup> Ibidem.

<sup>86</sup> Ibidem.

empeñado en favorecer por acción o por omisión al sector empresarial, sector que durante la situación de emergencia en general ha actuado con insolidaridad, pues, se ha caracterizado por el despido masivo de trabajadores de manera ilegal durante la pandemia y ha hecho uso desmedido de las figuras jurídicas como las suspensiones de los contratos y las licencias no remuneradas de manera irregular.

### **Responsabilidad del empleador frente a la protección de sus trabajadores:**

Es importante mencionar que el empleador debe cumplir con las cargas y obligaciones necesarias para procurar el bienestar general del trabajador, en concordancia de lo que se ha establecido en las normas laborales, específicamente en el artículo 56 del Código Sustantivo del trabajo que plantea que “De modo general, incumben al {empleador} obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores”<sup>87</sup> y el artículo 57 numeral 6 del mismo código establece situaciones en las cuales el empleador está obligado a conceder licencias incluyendo “en caso de calamidad doméstica”.

Frente a esto, la Corte Constitucional en sentencia C- 930 de 2009<sup>88</sup> expresó que, en estos casos de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, la obligación del empleador de conceder la licencia se sustenta en claras razones de solidaridad que implican que el empleador esté obligado a responder de forma humanitaria “*ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*”<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup>COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 3743 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial No. 27.622, del 7 de Junio de 1951. Art 56

<sup>88</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-930 del 10 de diciembre de 2009. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chalhub.

<sup>89</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Artículo 95, numeral 2°. 4 de julio de 1991.

Ahora bien, el Código Sustantivo del Trabajo no define qué es la calamidad doméstica, pero para efectos de las licencias a que alude la norma acusada, el Tribunal Constitucional<sup>90</sup> establece que:

Ha de ser entendida como todo suceso familiar cuya gravedad afecte el normal desarrollo de las actividades del trabajador<sup>91</sup>, en la cual pueden verse amenazados derechos fundamentales de importancia significativa en la vida personal o familiar del mismo, como por ejemplo una grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano –hijo, hija, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia por caso fortuito o fuerza mayor, como incendio, inundación o terremoto, para citar algunos ejemplos. Todas estas situaciones, u otras similares, pueden comprometer la vigencia de derechos fundamentales de los afectados, o irrogarles un grave dolor moral, y los obligan a atender prioritariamente la situación o la emergencia personal o familiar, por lo cual no están en condiciones de continuar la relación laboral prestando su servicio personal, existiendo un imperativo de rango constitucional para suspender el contrato de trabajo.

En esto, se enmarca la naturaleza del aislamiento preventivo al ser una situación que impide al trabajador desempeñar sus labores con normalidad y lo obliga a recluirse en su hogar hasta que el contagio o la sospecha de contagio por COVID – 19 desaparezca, poniendo en peligro derechos fundamentales del trabajador como lo son el trabajo, el mínimo vital y la dignidad humana.

Aunado a ello, en la misma Sentencia C – 930 del 2009 expresamente la Corte precisa que cuando las causas de las licencias otorgadas al trabajador no

---

<sup>90</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-930 del 10 de diciembre de 2009. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chalhub.

<sup>91</sup> Esta es la definición de calamidad doméstica que acoge el Acuerdo 2194 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Citado por: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena. Sentencia C-930 del 10 de diciembre 2009. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chalhub.

corresponden a causas que le son imputables sino a determinaciones normativas o situaciones fuerza mayor o caso fortuito (podría decirse que como el aislamiento preventivo obligatorio), resulta inconstitucional obligarlo a asumir la carga de la situación al desconocerle el pago de su salario o a obligarlo a reponer el tiempo de trabajo vulnerando su derecho al descanso; finalmente, plantea un análisis de ponderación entre los derechos irrenunciables del trabajador como lo son salario y descanso con el hecho de que la responsabilidad recaiga en el empleador, concluyendo en que esto último no implica una carga excesiva para el empleador y de esta manera se garantizan también derechos fundamentales. En palabras de la Corte Constitucional:

“En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, **hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución**, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciables, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual.” (subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>92</sup>

De todo lo anterior, se deduce la obligación del empleador de conceder licencia o permiso remunerado por aislamiento preventivo, debido a que se enmarca en una situación que puede ser catalogada como calamidad doméstica, que sobrepasa la voluntad del trabajador y compromete sus derechos fundamentales como el mínimo vital, la dignidad humana.

---

<sup>92</sup> Ibid.

Además, los empleadores deben garantizar y hacer cumplir el aislamiento selectivo que recomienden los médicos tratantes, ya sea que se cuente con una incapacidad médica o no; creando protocolos para afrontar los casos en que los trabajadores no cuentan con incapacidad, pero les es imposible asistir al lugar de trabajo por contagio o sospecha de COVID-19, implementando medidas de protección al empleo como los permisos remunerados o el pago de salario sin prestación de servicios dispuestos como alternativa sugerida en Circular 021 de 2020 del Ministerio del Trabajo, en base al artículo 57 del Código Sustantivo del trabajo, el cual, consagra permisos remunerados por calamidad doméstica y en el artículo 140.

Finalmente, se da respuesta concreta al problema jurídico planteado:

**10.3.1. Respuesta a problema jurídico: ¿quién debe asumir el pago del aislamiento preventivo y obligatorio por contagio asintomático, leve o sospecha de COVID -19?.** Se tiene que la sostenibilidad del aislamiento preventivo en los casos por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID-19 debe ser asumido por el empleador en base a:

- Principio de solidaridad, consagrado en la Constitución Nacional, artículo 1°. <sup>93</sup>
- Deber de solidaridad, consagrado en la Constitución Nacional, artículo 95. <sup>94</sup>
- La obligación del empleador de protección y seguridad para con sus trabajadores, contenida en el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo <sup>95</sup>.
- La obligación del empleador de conceder licencias al trabajador frente a situaciones calamidad doméstica que no le sean imputables a la culpa o

---

<sup>93</sup> COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Nacional. Artículo 1°. 4 de julio de 1991.

<sup>94</sup> Ibid. Art 95.

<sup>95</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 3743 de 1950. Código Sustantivo del Trabajo. Publicado en el Diario Oficial No. 27.622, del 7 de Junio de 1951. Artículo 56.

voluntad del trabajador, consagrada en el artículo 57 numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo.<sup>96</sup>

- La sentencia C – 930 de 2009 de la Corte Constitucional, en la cual, se examina la constitucionalidad de la expresión *“Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del empleador”* contenida en el artículo 57 numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo, se declara su inexecutable y se trata el tema de permisos por calamidad doméstica.

---

<sup>96</sup> Ibid. Art 57.

## 11. TERCER INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL

ENTIDAD: Centro de Atención Laboral.

FECHA: De enero 14 a febrero 14 de 2021.

OBJETIVO ESPECÍFICO: Elaborar un instrumento jurídico el cual, consiste en un modelo de reclamación de reconocimiento económico por aislamiento preventivo obligatorio por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID -19.

ETAPA NÚMERO TRES: Elaboración de instrumento y estudio de posibles acciones.

En esta etapa, se creó un instrumento para la reclamación de reconocimiento económico por aislamiento preventivo y obligatorio por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID -19 ante empleador, en base al principio y deber de solidaridad contenido en la Constitución, a los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del trabajo, en la Sentencia C – 930 de 2009 y en protección del derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y dignidad humana. Además de ello, se hace un análisis frente a la procedencia de la acción de tutela en estos casos.

Finalmente, se reitera que durante todo el desarrollo de la práctica se brindó atención y orientación jurídica a trabajadores del sector de la Palma de Aceite, usuarios del Centro de atención Laboral.

A continuación, se expondrán las actividades que se desarrollaron en esta etapa:

### 11.1. ASPECTO PRÁCTICO:

**Tabla 6** Actividades desarrolladas durante la etapa

<i>- Elaboración de instrumento y estudio de posibles acciones.</i>	
<b>ACTIVIDAD REALIZADA</b>	<b>CONSIDERACIONES</b>

<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Elaboración de instrumento jurídico para reclamación de reconocimiento económico por aislamiento preventivo y obligatorio.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Se elabora instrumento en base a los aspectos teóricos y prácticos desarrollados con anterioridad en el presente trabajo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Estudio de procedencia de la acción de tutela para el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y dignidad humana.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>□ La atención a usuarios en materia de derecho laboral como labor esencial del apoyo jurídico brindado al CAL.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Asignación y reparto de casos para atención a usuarios del Centro de Atención Laboral, en diferentes áreas del Derecho.</li> </ul>	<p>Hasta el momento, no existen inconvenientes o aspectos negativos o de mejora que se puedan mencionar en el desarrollo de la práctica.</p>

En la ejecución de las actividades de atención a usuarios y con el objetivo de acreditar el cumplimiento de estas, informo la gestión realizada y materializada a continuación:

**Tabla 7** Informe de gestión

ACTIVIDAD ENCOMENDADA	GESTIÓN	ENTREGADO
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL sobre reembolso de traslados para atención en salud.	Elaboración de asesoría y elaboración de Incidente de Desacato.	15 de enero de 2021.
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL frente al pago, por parte de su empleador, de salario inferior al mínimo legal.	Elaboración de asesoría y derecho de petición; socialización con el usuario.	18 de enero de 2021

Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL frente a trámite para pago de incapacidades laborales.	Elaboración de asesoría y socialización con el usuario.	19 de enero de 2021.
Elaborar y radicar tutela de reintegro para amparar derecho fundamental al trabajo, a la salud, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada.	Elaboración de tutela y radicación en línea.	21 de enero de 2021
Elaborar y radicar tutela para amparar derecho fundamental de petición en contra de empleador.	Elaboración de tutela y radicación en línea.	27 de enero de 2021
Brindar asesoría respecto del desmejoramiento de las condiciones laborales por cambio de horarios de trabajo que sobrepasa jornada ordinaria laboral sin reconocimiento de trabajo suplementario.	Elaboración de asesoría y socialización y con el usuario.	29 de enero de 2021
Brindar asesoría jurídica a usuario del CAL en el área de derecho laboral respecto del tema de pago de incapacidades.	Elaboración de asesoría y socialización y con el usuario.	2 de febrero de 2021.
Elaborar Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de Dictamen de calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitido por ARL.	Elaboración de recurso y remisión al usuario.	4 de febrero de 2021
Elaborar solicitud ante ARL para autorización de orden médica.	Elaboración de petición.	8 de febrero de 2021

Elaborar y radicar tutela para amparar derecho fundamental al derecho de petición y a la asociación y libertad sindical.

Elaboración de tutela.

10 de febrero de  
2021

---

## 11.2. INSTRUMENTO JURÍDICO

El instrumento jurídico fue elaborado en base a todo el contenido desarrollado con anterioridad en el trabajo, en especial, en lo dispuesto en el Segundo Informe respecto del ALCANCE NORMATIVO, ANÁLISIS DE LOS DECRETOS 538, 1109 Y 1374 DE 2020 Y ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES FRENTE A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA, que da respuesta al problema jurídico y concluye en que son los empleadores los obligados a ejecutar medidas de protección de los trabajadores en estos casos, con la concesión de licencias o permisos remunerados.

Como instrumento se elaboró modelo de SOLICITUD ante empleador para reclamar el reconocimiento de la licencia remunerada o el pago de salario por aislamiento en protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y dignidad humana. Dicha solicitud está fundamentada jurídicamente en la Constitución Nacional, jurisprudencia constitucional, en el Código Sustantivo del trabajo, entre otras disposiciones de derecho. **Ver anexo 1.**

### **11.3. ASPECTO TEÓRICO**

**11.3.1. Procedencia de la acción de tutela para reclamación de prestaciones económicas.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De manera inicial, se debe recordar la regla de procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de prestaciones laborales, según el cual, en principio, no es viable, pues se podría acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral o a la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, esta postura ha sido flexibilizada por el máximo órgano de la justicia constitucional colombiana al aceptar su procedencia para obtener el pago del auxilio por incapacidad, en tanto, se considera que las sumas percibidas por dicho rubro sustituyen el salario durante el tiempo en el que el trabajador no puede reintegrarse a laborar.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela para exigir el pago de prestaciones económicas, como las incapacidades, procede de forma excepcional, cuando se demuestran condiciones tales como:

(...) (i) que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la

administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.<sup>97</sup>

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que si bien, el pago de incapacidades o licencias es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo, cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares.

Entonces, siguiendo lo anterior, en los eventos en que la negativa para reconocer y pagar las incapacidades otorgadas en virtud de una enfermedad común, profesional o accidente de trabajo, vulneren el mínimo vital del afiliado, la acción de tutela resulta procedente.<sup>98</sup>

Pues bien, menester es indicar que, de acuerdo con la jurisprudencia ya citada, aunque la acción de tutela no se erige como un mecanismo idóneo para reclamar prestaciones económicas, en los casos en los que su no reconocimiento puede significar la vulneración de derechos de rango fundamental como el mínimo vital, la vida, la salud o la seguridad social, se ha definido su procedencia, porque de lo contrario tales prerrogativas perderían su efectividad.

En el caso de marras, lo que se busca es el reconocimiento del auxilio económico por aislamiento preventivo y obligatorio por contagio o sospecha de COVID-19 y su razón de ser no es otra, sino la de suplir el salario dejado de percibir por el trabajador durante el tiempo en que éste se encuentre imposibilitado para trabajar, ya que, aunque ninguna norma específicamente da solución a esta situación, esta es

---

<sup>97</sup> COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STP13287-2019. Radicado: 106991 (01, octubre, 2019). M.P Patricia Salazar Cuéllar [en línea]. En: sistema de consulta de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C: 2019. 12p [Consultado: 19 de abril de 2021]. Disponible en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

<sup>98</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala 4° de revisión. Sentencia T-498 del 17 de junio de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

equiparable a las condiciones establecidas en el código Sustantivo laboral frente a las licencias por grave calamidad doméstica. Entonces, el empleador está llamado a asistir al trabajador en la contingencia, que, en este caso, consiste en la obligatoriedad normativa de llevar a cabo el aislamiento.

Entonces, así como la prestación económica derivada de la enfermedad cobra relevancia constitucional en la medida en que resulta ser el único ingreso con el que cuenta la persona incapacitada, para subsistir y satisfacer su mínimo vital durante el período de convalecencia, el reconocimiento económico de la licencia por grave calamidad doméstica en razón del aislamiento obligatorio representa la fuente de sustento del trabajador, por lo que, en estos casos el recurso constitucional sí resultaría viable para hacer efectivas tales garantías.

Además, porque ha dicho la Corte Constitucional<sup>99</sup> que:

(...) aun cuando la calamidad doméstica ha sido entendida como una causal que justifica al trabajador para atender una tragedia personal o familiar, aquella tiene un fundamento constitucional en los principios de dignidad humana y de solidaridad (arts. 1º y 92), así como en el respeto por los derechos fundamentales del trabajador (arts. 25 y 53). (i) Con soporte en la noción de dignidad, puesto que el empleador no puede emitir órdenes que conlleven un trato cruel, inhumano o degradante, ni que representen un abierto desconocimiento de las mínimas necesidades morales y materiales que requieren sus trabajadores; (ii) en el deber de solidaridad, ya que dicho precepto constituye un límite constitucional a las facultades subordinantes del empleador, es decir, a la actuación exclusivamente utilitaria. Al contrario, le corresponde proceder de forma humanitaria ante aquellas circunstancias que pongan en grave riesgo la vida y salud del trabajador. Igualmente, tiene fundamento (iii) en los mandatos constitucionales que protegen directamente al trabajador, pues la Corte entiende que no se pueden emitir órdenes cuyo

---

<sup>99</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala 3º de revisión. Sentencia T-460 de 2018. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

cumplimiento implique el sacrificio de prerrogativas superiores, como sucede con la remuneración mínima vital y móvil.

Es preciso resaltar de todo esto, que aun cuando en principio las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, por cuanto para ello existe un trámite procesal ante el juez ordinario laboral, en tratándose de incapacidades laborales la jurisprudencia constitucional ha enseñado que tales pagos constituyen el medio de subsistencia de la persona que como consecuencia de una afectación en su estado de salud ha visto reducida la capacidad de procurarse por sus propios medios los recursos para su subsistencia y la de su familia. De allí que, consecuencialmente, la acción de tutela se convierta en el medio idóneo para la protección de otros derechos fundamentales que con tal situación también pueden resultar afectados, como el mínimo vital y la salud cuando el peticionario se ve desprovisto del pago de estas prestaciones sociales que sustituyen su salario.

Entonces, en teoría, sí es procedente interponer acción de tutela para el pago de prestaciones por licencias por calamidad doméstica en razón del aislamiento preventivo por contagio o sospecha de COVID-19, siempre que se cumplan y se demuestren los siguientes presupuestos:

- Que se busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable y se justifique.
- Que con la falta de reconocimiento económico se vulnera derechos fundamentales como la vida digna, la dignidad humana o el mínimo vital.
- Que el salario sea la única fuente de ingresos del trabajador.
- Que se demuestre que la inasistencia a laborar no fue por causas imputables al trabajador sino por la obligatoriedad del aislamiento, esto, en concordancia con la obligación contenida en el Decreto 1374 de 2020 que obliga al médico

tratante a constatar la necesidad del aislamiento en la historia clínica, lo que servirá como prueba.

- Se justifique que no existe otro medio idóneo ni eficaz para solicitar el reconocimiento económico por razón del aislamiento preventivo obligatorio.
- Se cumpla con el requisito de inmediatez.

Por otro lado, ante la negativa de ejecutar medidas de protección al trabajador y el no pago del salario en el periodo de aislamiento por parte del empleador, se considera viable interponer acción de tutela sin necesidad de alegar la configuración de una situación de calamidad doméstica y por la directa vulneración del mínimo vital, vida digna y dignidad humana, ya que, si el empleador no paga los emolumentos correspondientes al salario, se imposibilita al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la clara violación de sus derechos fundamentales. Esto, solamente si se logran demostrar los presupuestos mencionados con anterioridad.

Se solicitará entonces el amparo a los siguientes derechos fundamentales:

### **MINIMO VITAL**

*Este derecho “constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y es una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”<sup>100</sup>*

### **VIDA DIGNA**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin

---

<sup>100</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala 8° de revisión. Sentencia T 651 del 27 de julio de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.<sup>101</sup>

### **DIGNIDAD HUMANA**

A lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se hacen identificables tres lineamientos claros y diferenciables respecto a la dignidad humana: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).<sup>102</sup> (Sentencia T-881/02 y T-291/16).

---

<sup>101</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala 3° de revisión. Sentencia T 460 del 3 de diciembre de 2018. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>102</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 444 de 1999. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñóz. y Sentencia T 926 del 18 de noviembre de 1999. Sala 4° de revisión. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

## **12. CUARTO INFORME PRÁCTICA JURÍDICO – SOCIAL**

ENTIDAD: Centro de Atención Laboral.

FECHA: De febrero 14 a marzo 14 de 2021.

OBJETIVO ESPECÍFICO: Implementar diálogos colectivos a través de una charla o capacitación que permita a los trabajadores informarse sobre la defensa de sus derechos laborales en medio de la situación de emergencia suscitada por el COVID – 19.

ETAPA NÚMERO CUATRO: Implementación de diálogos con trabajadores y formulación de conclusiones del trabajo.

En este último mes, se dio la etapa de implementación de diálogos con trabajadores del sector de la Palma de la región del Magdalena Medio respecto de la normativa expedida en el marco de la pandemia suscitada por el COVID -19 en especial sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas por contagio asintomático, leve o por sospecha de COVID-19.

Se realizó un encuentro presencial en la ciudad de Bucaramanga, al cual asistió un grupo de trabajadores pertenecientes a distintos sindicatos del sector Palmero. Allí se expusieron varias investigaciones y temas de relevancia jurídica en materia laboral por parte del equipo del Centro de Atención Laboral, incluyendo la charla dirigida por la estudiante, tendiente a informar y exponer las distintas críticas planteadas alrededor de las medidas tomadas por el gobierno frente al tema del reconocimiento y pago de incapacidades, cumpliendo con el objetivo cuarto de este trabajo.

Cabe resaltar que se había proyectado la realización de este tipo de charlas y diálogos colectivos frente al tema de por lo menos una actividad por sindicato, pero no fue posible por la situación generada por el COVID-19.

Se brindó atención jurídica como se hizo durante todo el periodo de las practicas; finalmente, se elaboran las conclusiones del trabajo y se construye pieza comunicativa con recomendaciones para para los trabajadores que sean obligados a cumplir con el aislamiento preventivo por contagio o sospecha de COVID-19.

A continuación, se expondrán las actividades que se desarrollaron en esta etapa:

## 12.1. ASPECTO PRÁCTICO

**Tabla 8** Implementación de diálogos con los trabajadores

<i>- Implementación de diálogos con trabajadores</i>	
<b>ACTIVIDAD REALIZADA</b>	<b>CONSIDERACIONES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Exposición sobre normatividad expedida en tiempos de COVID-19, en especial respecto del pago y reconocimiento de incapacidades, Decreto 1109 de 2020, Decreto 1374 de 2020 y sobre el Decreto 1174 de 2020, en encuentro con trabajadores del sector de la Palma de Aceite, pertenecientes a los distintos sindicatos de la Región del Magdalena medio y aledaños.</li> <li>□ Construcción de pieza comunicativa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Pese a que en un momento se pensó la implementación de diálogos de por lo menos un encuentro de formación por organización sindical, la nueva realidad suscitada por la pandemia permitió llevar a cabo un solo encuentro formativo de orden presencial en el que se expusieron las distintas normativas a través de una charla formativa con un grupo de trabajadores de distintos sindicatos, dentro de una estrategia del Centro de Atención Laboral llamada “multiplicación de saberes” con el objetivo de</li> </ul>

informarles sobre las disposiciones expedidas en torno a sus derechos laborales y que ellos reproduzcan y propaguen dicha información dentro de sus sindicatos o con sus compañeros trabajadores en general.

- Se procede a elaborar pieza comunicativa con recomendaciones para los trabajadores.

No existen inconvenientes o aspectos negativos o de mejora que se puedan mencionar en el desarrollo de la práctica.

**12.1.1. Pieza comunicativa.** Se crea Póster con recomendaciones a los trabajadores en caso de tener que aislarse preventivamente por contagio o sospecha de COVID-19. VER ANEXO 2

### **13. CONCLUSIONES**

La práctica desarrollada en el Centro de Atención Laboral (CAL) me permitió crecimiento integral a nivel personal y profesional como ejecutora del presente; cumpliendo mis expectativas de orden académico pues, es de mi consideración que la práctica en esta entidad cumple realmente con el desarrollo de los componentes jurídico y social, por cuanto se lleva a cabo el estudio de una problemática en derecho puntual mientras que paralelamente se brinda atención a trabajadores en temas de orden laboral y excepcionalmente de otras áreas del derecho, con un enfoque académico orientado a la práctica y aplicación del derecho a las realidades sociales. Aunado a que el CAL facilita y brinda espacios de formación académica y jurídica como el diplomado en derecho formador de formadores, donde fui estudiante y el Diplomado para la Promoción de la Formalización del Empleo, la Seguridad y la Salud en el Trabajo en la que participé como tutora.

Ahora bien, es preciso manifestar que el aporte más sentido en el ámbito personal y como futura profesional fue la concientización de la necesidad de la justa y digna lucha por la reivindicación de los derechos de la clase obrera trabajadora, la búsqueda de la dignificación de sus condiciones laborales como camino hacia el mejoramiento de sus realidades sociales y la disminución de las brechas de inequidad.

En relación con lo anterior fue gratificante brindar atención jurídica en la orientación y reivindicación de los derechos de los trabajadores pese a que la administración de justicia no siempre fue garante de los derechos fundamentales de los trabajadores e incluso desconoció precedentes jurisprudenciales vinculantes. Además, de la prestación del servicio jurídico social, se evidenció que el acceso a la garantía de los derechos se obstaculizó en sobremanera con la virtualidad, aseverando las condiciones de desigualdad social.

La asistencia jurídica a trabajadores el sector de la Agroindustria palmera, me permitió retroalimentarme académicamente y establecer bases de experiencia académica y profesional respecto de distintos temas de orden laboral.

Finalmente, dentro del desarrollo en concreto de los otros objetivos del trabajo de grado se concluyó los siguiente:

1. El decreto 1109 de 2020, por medio del cual se creó el PRASS omitió dar solución de sostenibilidad económica al aislamiento de los trabajadores por contagio y sospecha de COVID-19 y en contravía con las garantías de los trabajadores dejó a libre determinación de los médicos tratantes la emisión de orden médica de incapacidad por contagio.
2. El Gobierno teniendo la oportunidad de manifestarse respecto de la situación de desprotección que creó el decreto anterior con la expedición del decreto 1374 simplemente optó por reiterar lo dicho frente al tema de incapacidades, a excepción de que por lo menos, estableció la obligación de los médicos de constatar en historia clínica la necesidad del aislamiento preventivo obligatorio y con ello la posibilidad del trabajador de justificar su inasistencia laboral.
3. El contenido jurisprudencial y normativo en torno al tema en concreto es escaso, puesto que la problemática se generó de manera muy reciente. Es por ello por lo que gran parte del trabajo desarrolla en general los temas de incapacidades y seguridad social que en últimas tienen amplia relación con los derechos al mínimo vital y prestaciones económicas como sustitución del salario del trabajador y terminan siendo la base para el reconocimiento económico frente al aislamiento preventivo obligatorio.
4. Es viable la reclamación del pago de salario o reconocimiento de licencia por aislamiento preventivo obligatorio en fundamento del principio y deber de solidaridad consagrado en la Constitución Nacional en sus artículos 1 y 95, del artículo 56 y artículo 57 del Código Sustantivo laboral, en concordancia con lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C 930 de 2009 y en procura de proteger los derechos a la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana.

5. De lo dispuesto en sentencia C 930 de 2009, se puede concluir que es directamente inconstitucional hacer que la carga de la crisis sanitaria la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario por los días que se encuentre en aislamiento obligatorio o en trabajo personal cuando los empleadores llevan a cabo medidas de recuperación del tiempo en jornadas extras de trabajo con afectación de su derecho al descanso.

6. Es procedente la acción de tutela en procura de obtener prestaciones sociales como el pago de la licencia remunerada por aislamiento o incluso por el salario que arbitrariamente el empleador decidió no pagar, siempre que se cumplan unos presupuestos:

- Que se vulneren derechos fundamentales como la vida digna, mínimo vital y dignidad humana del trabajador.
- Los salarios dejados de percibir son su única fuente de ingresos.
- Se pruebe la posible conjuración de perjuicio irremediable porque se afectan los mínimos de subsistencia.
- Se cumplan con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

7. Dentro del trabajo se construyeron como tal, tres productos que se consideran útiles para el conocimiento de la situación, la reclamación de la prestación económica y las recomendaciones a tener en cuenta por los trabajadores:

- **Análisis sobre la situación de los trabajadores en aislamiento preventivo obligatorio sin reconocimiento de incapacidad médica laboral.** (Ver pág. 66)
- **Modelo de solicitud de reclamación de pago de licencia o salario por periodo de aislamiento preventivo obligatorio** (Ver anexos)
- **Pieza comunicativa con recomendaciones en caso de estar obligados a aislarse.** (Ver anexos)

## BIBLIOGRAFÍA.

Almario, M. (2016). Estabilidad y garantía de los derechos laborales de los funcionarios y empleados del sector judicial en Colombia. *Novum Jus, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Colombia*, 10 (1), pp. 93- 112. R.

Ayala Cáceres, C. L. (2004). Ayala Cáceres, Carlos Luis, *Legislación en Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales. 2004-2005*. Ed. Laboral Ltda. Bogotá. D.C.

Bermúdez Alarcón, K. (. (2011). Bermúdez Alarcón, Katerine (Directora). Departamento de Derecho Laboral. Centro de Investigaciones. *Protección Del Derecho Al Trabajo: Jurisprudencia Constitucional*. 2011. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

Castro. (2011). Adriana Castro, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2011). *Reglamento Técnico para el Abordaje Integral del covid-19 en Clínica Forense Código: DG-M-RT-03. Versión 02*.

Chapman, C. R. (1993). Chapman, C. R. y Garvin, J. (1993). El sufrimiento y su relación con el dolor. *J. Palliat Care*, 9 (2), 5-3.

COLOMBIA. Presidencia de la República. *Código Sustantivo del Trabajo (DECRETO 2663 DE 1950)*

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 26 de junio de 2018. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala séptima de revisión. Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala sexta de revisión. Sentencia T-684 de 2010. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T - 490 del 5 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 100 de 1993. Publicada en el Diario Oficial N° 41148 del 23 de diciembre de 1993.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1562 del 11 de julio de 2012. Publicada en el diario Oficial N° 48488.

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 57 de 1915. Publicada en el Diario Oficial N° 15646 del 17 de Noviembre de 1915.

COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 1295 de 1994. “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.”

COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 1109 de 2020. “Por el cual se crea. en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible - PRASS para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus - COVID-19 y se dictan otras disposiciones.”

COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 417 de 2020. “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

Giraldo. (2007). Giraldo, C. (2007). Medicina forense. Decima Segunda Edición. ISBN 978-958-9100-78-3: señal textos LTDA.

Gómez, A. (1990). Avella Gómez, M. (2010). Avella Gómez, Mauricio. Las Instituciones Laborales En Colombia Contexto Histórico De Sus Antecedentes y Principales Desarrollos Hasta 1990. Tomado de la Revista Borradores de Economía. No. 613. 2010. Pag. 31.

Liu K., C. Y. (2020). Liu K., Chen Y., Wu D., Lin R., et.al. Efectos de la relajación muscular progresiva sobre la ansiedad y la calidad del sueño en pacientes con COVID-19. Terapias complementarias en la práctica clínica; 39 (2020): 101-132.

Torralba Roselló, F. (1998). Torralba Roselló, F. (1998). Antropología en el arte de cuidar. Barcelona: Instituto Borja de Bioética.

Xiang Y-T, Y. Y. (2020). Xiang Y-T, Yang Y, Li W y col. La atención de salud mental oportuna para el brote del nuevo coronavirus de 2019 es urgente necesario. Lancet Psychiatry 2020; publicado en línea el 4 de febrero.